



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TEMA DE DERECHO CIVIL:

“DIVORCIO POR CAUSAL”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

PRESENTADO POR

BACHILLER CONSUELO FRANCESCA BARBOZA ARAUJO

<https://orcid.org/0000-0001-6017-8052>

ASESOR:

DRA. YDA ROSA CABRERA CUETO

<https://orcid.org/0000-0003-3778-7292>

LIMA, PERÚ

2022

ÍNDICE

I. Caratula	1
II. Tema y Título	4
III. Fundamentación.....	4
IV. Objetivos	5
V. Indicadores de logro de los objetivos.....	7
CAPITULO I: Derecho Civil “Divorcio Por Causal”	9
A. HECHOS DE FONDO	9
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	9
1.2.1. Reconvención	14
1.3. Concordancia y contradicciones entre los hechos afirmados del demandante y los codemandados.....	15
1.4. Órganos jurisdiccionales	16
2. PROBLEMAS.....	22
2.1. Problema Principal o Eje.....	22
2.2. Problemas Colaterales.....	22
2.3. Problemas Secundarios	22
3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	23
3.1. Normas legales	23
3.1.1. Constitución Política Del Perú.....	23
3.2.2. Código Civil Peruano	24
3.2.3. Código Procesal Civil Peruano	25
3.2. Doctrina.....	26
3.3. Jurisprudencia.....	29
4. DISCUSIÓN	34
5. CONCLUSIONES.	36

B. HECHOS DE FORMA	38
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	38
1.1. Etapa Postulatoria.....	38
1.2. Etapa Probatoria	40
1.3. Etapa Decisoria.....	41
1.4. Etapa Impugnatoria.....	41
2. PROBLEMAS.....	45
2.1 Problema Principal o Eje	45
2.2 Problemas Colaterales	45
2.3. Problemas Secundarios	45
3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	46
3.1 Normas legales	46
3.1.1. Constitución Política Del Perú	46
3.1.2. Código Civil Peruano	47
3.1.3. Código Procesal Civil Peruano.....	48
3.2 Doctrina	51
3.3 Jurisprudencia.	54
4. DISCUSIÓN	57
5. CONCLUSIONES	60
VII. PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA	62
VIII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.	63
IX. ANEXOS.....	64

II. Tema y Título

TEMA : Divorcio por causal de separación de hecho

EXPEDIENTE : N° 00805-2014-0-0401 - J R-FC-04

ÓRGANO JURISDICCIONAL: Primer Juzgado de Familia Transitorio
Sede Central cercado de Arequipa.

III. Fundamentación.

En este presente trabajo de suficiencia profesional se está tomando en cuenta los datos más relevantes, desarrollando un expediente de naturaleza civil, cuya materia es divorcio por causal de separación de hecho; tipificado en el artículo 348 del código civil en el que nos dice que mediante el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial, por lo tanto, se pone fin al matrimonio y a todos los derechos y obligaciones de tal unión.

En el caso analizado, el demandante Barrionuevo Vera Evaristo está solicitando como pretensión principal la disolución del vínculo matrimonial contra la demandada Andia Huamán Guillermina basándose en el inc. 12 del art. 333 del código civil y como pretensiones accesorias, el Cese de la obligación de pensión de alimentos y una Indemnización por los daños y perjuicios ascendente al monto de S/. 30,000.00 soles. A la que la parte demandada contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente por cuanto no se ha probado que estén separados por más de cuatro años conforme a lo que establece el código civil, es por ello que la demandada en su contestación interpone demanda de reconvención solicitando una indemnización por daños y perjuicios a su favor.

En primera instancia el Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Arequipa, declara infundada la demanda de divorcio por separación de hecho por más de cuatro años e improcedente la reconvención a la demanda solicitando que el demandante la indemnice con cincuenta mil nuevos soles por el daño moral y personal ocasionado.

En segunda instancia, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, revoca la sentencia en el extremo que declaró infundada la

demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, reformándola declararon fundada la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho mayor a cuatro años; declarando inmediatamente la disolución del vínculo matrimonial, así como las pretensiones accesorias.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República de la Sala Civil Transitoria, declaro improcedente el recurso de casación por parte de la demandada, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

En este trabajo de investigación resolveré los hechos de fondo y de forma del expediente civil divorcio por causal de separación de hecho, plantearemos nuestros objetivos, doctrina, jurisprudencia, casaciones, conclusiones para resolver el caso adecuándonos a la estructura brindada por la universidad para así obtener nuestro título de abogado.

IV. Objetivos

Determinar si los hechos expuestos en dicha materia de investigación del expediente de divorcio por causal de separación de hecho, que se estudia dentro del derecho civil, están orientados hacia la investigación normativa sustantiva y teórica, están aplicadas adecuadamente al caso ya que nos permitirá analizar los distintos actuados, basados en cada fase e instancia del proceso civil, y precisando si las resoluciones dictadas están debidamente motivadas, garantizando el derecho de defensa y que la administración de justicia se lleve a cabo de acuerdo a las leyes y constitución, es por ello que, dicho análisis de este expediente civil me ayudara a obtener el título de abogado mediante la sustentación.

Por lo tanto, analizaremos un expediente de naturaleza civil cuya materia es el divorcio por causal de separación de hecho, el demandante solicita como pretensión principal la disolución del vínculo matrimonial y como pretensiones accesorias: 1) Cese de la obligación de pensión de alimentos para la demandada del 30%; 2) Indemnización por los daños y perjuicios ascendente al monto de S/. 30,000.00 soles a favor del demandante y las demás pretensiones relacionadas a la patria potestad, régimen de visitas y tenencia, todo amparado en la normativa sustantiva (Código Civil y

Constitución) y normativa procesal (Código procesal Civil)

En primera instancia declaran infundada la demanda de divorcio por separación de hecho interpuesta por el demandante, también declarando improcedente la demanda de reconvención que interpuso la parte demandada.

En cuanto a la segunda instancia la primera sala civil de la corte superior de justicia de Arequipa declara revocar la sentencia y declararon fundada la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho mayor a cuatro años y en consecuencia, declararon disuelto el vínculo matrimonial, mediante esta sentencia si se valoraron los hechos y pruebas presentadas por las partes para lograr esta pretensión del demandante.

En cuanto al recurso de casación La Corte Suprema de Justicia de la República de la Sala Civil Transitoria Declaro improcedente este recurso interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no procedió porque no se cumplieron los requisitos materiales objetivos que requiere este recurso declarando disuelto el vínculo matrimonial.

V. Indicadores de logro de los objetivos.

Principio del Debido proceso	Principio de Legalidad	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
1. Conforme con el Título Preliminar del Código procesal Civil, el Juez natural es aquel competente para atender y llevar este caso es el juez de familia de Arequipa, ya que es en esta sede donde se contrajo con anterioridad el matrimonio.	1. En el análisis del caso según el código civil el divorcio por causal de separación de hecho de los cónyuges debe tener un periodo ininterrumpido de cuatro años, conforme lo establece el inc. 12 del Art. 333 del Código Civil.	1. La demanda no fue admitida por el órgano jurisdiccional ya que no reunía los requisitos establecidos en el código procesal civil (art. 424 y 425) concediéndole un plazo de acuerdo a ley para que este pueda subsanar dichas omisiones, corrigiéndola las pretensiones accesorias.
2. En el presente caso se respetan como debe de ser todas las garantías procesales que se debe llevar en un proceso.	2. Sobre cese de la obligación de pensión de alimentos para la demandada debe reducirse el 30% que correspondía a la demandada, según. El primer párrafo del Art. 350 del C.C. estable por "Por divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer".	2. En el mencionado caso no se declaró a ninguna de las partes en rebeldía porque estos si se apersonaron al proceso con su contestación de demanda, de acuerdo a lo estipulado en la ley.
3. Fue justa y razonable la motivación que se tuvo en su momento sobre las resoluciones emitidas durante el proceso.	3. El proceso judicial se resuelve de acuerdo a las Normas que se rigen en el Código Procesal Civil.	3. En la sentencia emitida en primera instancia no se ajustó a los hechos del caso y al derecho pues se declaró infundada la pretensión principal de la demanda por parte del

		demandante, por lo que no se le concedió el divorcio.
4.Las partes fueron notificadas según el plazo de ley establecidos en el código procesal civil.	4.Conforme establece el Art. 81 del Código de Niños y Adolescentes con respecto a la tenencia y custodia del menor de edad, quien quedará a cargo será la demandada, conforme lo que establece el art 76 del mismo, respecto a la patria potestad, tendrán ambos padres responsabilidad.	4.En segunda instancia la primera sala civil de Arequipa resolvió en grado de apelación basándose en las pruebas presentadas por las partes y se aplicó el derecho, concluyendo en revocar la sentencia de primera instancia y admitir el divorcio por causal de hecho al demandante.
5. Se resolvió y respeto cada una de las instancias que nos brinda nuestro proceso civil, tal cual nos indica en el código.	5.Con respecto a la separación de bienes, no existe bienes comunes que repartirse, por tanto, deberá declarar por fenecida la sociedad de gananciales. Artículo 327 del C.C.	5.Mediante el recurso de casación resuelve a favor del demandante declarando improcedente este recurso extraordinario aplicando la jurisprudencia nacional y el derecho objetivo.

IV. Descripción del contenido.

El presente informe jurídico trata sobre el divorcio por causal de separación de hecho, dividiéndose en dos partes; la primera está referida a los hechos de fondo, desarrollando los hechos principales del expediente hasta el recurso de casación, por la cual se formulara los objetivos, el problema principal, problemas secundarios, discusiones, conclusiones, y en la segunda parte está referida a los hechos de forma del caso llegando también a una conclusión del tema para luego sustentar este trabajo de suficiencia profesional.

CAPITULO I: Derecho Civil “Divorcio Por Causal”

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Demanda.

Que con fecha 24 de abril de 2014, el Señor BARRIONUEVO VERA EVARISTO. Interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra su cónyuge ANDIA HUAMANI GUILLERMINA.; en el PRIMER JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO SEDE CENTRAL – CERCADO – AREQUIPA, solicitando:

I. **Petitorio:**

Pretensión Principal: La disolución del vínculo matrimonial contenido en la partida de matrimonio N° 00196505 con la señora ANDIA HUAMANI GUILLERMINA., por estar separado desde el 12 de febrero del año 2009, a efecto de que se ponga fin a los derechos, deberes y obligaciones que nacen del matrimonio, comprendido en la norma sustantiva como divorcio por causal de, SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES durante un periodo ininterrumpido de CUATRO AÑOS, conforme lo establece el inc. 12 del Art. 333 del Código Civil.

Pretensión Accesorias:

- a) Cese de la obligación de pensión de alimentos para la demandada del 30%, que viene percibiendo, en los ordenados por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Yanahuara, comprendido en expediente 2007-00178-0-040126-JZ-F A-01. (Descuento de 60% de mi pensión de jubilado).
- b) Debiendo reducirse el 30 % de pensión de alimentos que corresponde al menor G.C. B. A, conforme se tiene ordenado en el expediente N° 2007-00178-0- 040126-JZ-FA.-01. (Sobre la pensión da alimentos deberá pronunciarse el - Juzgado en la sentencia).
- c) Respecto la Tenencia, el menor se encuentra bajo la custodia y cuidado da la demandada, y deberá seguir al lado de su madre (deberá pronunciarse el Juzgado).
- d) Respecto a la Patria Potestad, tienen ambos padres (Deberá pronunciarse el juzgado).
- e) Respecto a la Visita, que corresponde al padre, en este caso el

recurrente solicito se me autorice visitar al menor G. C. B. A. los días domingos desde las 8.00 hasta 17.00 horas (Deberá pronunciarse el Juzgado).

- f) Respecto a Separación de Bienes, no existe bienes comunes (por tanto, no es necesario pronunciamiento a este respecto)
- g) Respecto a Indemnización al cónyuge afectado, la demandada deberá resarcir con la suma de S/30,000.00 nuevos soles a favor del recurrente.

II. Como fundamentos de hechos se tienen entre ellos:

- Que el día 12 de diciembre de 1998, contrajo matrimonio civil con la demandante ante la Municipalidad Distrital de Cayma, habiendo procreado un hijo de nombre Gian Carlo Barrionuevo Andía. de 16 años y 6 meses de edad.
- Que desde el día 10 de febrero del año 2009, la demandada se retiró del hogar de manera voluntaria llevando sus pertenencias de sus 3 hijos de su anterior compromiso y del menor Gian Carlo Barrionuevo Andía.; asimismo, indica que el domicilio conyugal era en el Programa Habitacional Alto Cayma III, y que desde aquella fecha NO comparte el lecho, ni habitación con la demandada, que no existe vida en común, imponiéndose una situación ajena a lo dispuesto por el Art. 289 de! C.C que precisa, "Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. Los hechos que invoco son contrarias a las relaciones que crea el matrimonio".
- Que desde el 10 de febrero del 2009 hasta la fecha me encuentro separado en forma ininterrumpida con la demandada, es decir que por más de 5 años, al haber vendido la demandada el inmueble de mi propiedad que la adquirí cuando era soltero, dicha venta lo ha efectuado la demandada, previamente ha fraccionado la Escritura Pública N° 737 de Resolución de compra venta, de contrato de venta que celebré con el señor Domingo Manuel Hermosa Salas y luego de resolución de venta, lo vende la demandada mi casa a los esposos Guillermo Eloy Jacobo Begazo. y María Lucrecia Cárdenas Callenova. apropiándose unilateralmente los \$. 9,000.00 dólares americanos, hecho que acredito con la copia certificada de Escritura Pública N° 934

de compra venta otorgado por el Notario Público José Luis Concha Revilla.

- Luego de la venta del inmueble de mi propiedad la demandada se fue a vivir en nuevo domicilio Urb. Fundo La Quebrada MZ.E Lote 4, del distrito Cerro Colorado.

III. Fundamentos de derecho

La presente demanda se encuentra debidamente sustentada en las siguientes normas legales: Inc.12 del art. 333 del código civil, art. 189 del código Civil, art. 81, art.76 del código de niños y adolescentes.

IV. Vía procedimental

El trámite que le corresponde a la presente demanda es La Vía De Proceso De Conocimiento.

V. Medios probatorios adjuntos

- ✓ Partida de matrimonio.
- ✓ partida de nacimiento del menor hijo.
- ✓ copia certificada del retiro voluntario de la demandada en la policía.
- ✓ acta de conciliación a favor de la demandada.
- ✓ constancia de pagos de pensiones.
- ✓ constancia de preexistencia de proceso de alimentos.
- ✓ copia de escritura N°934 sobre la venta de mi casa por la demandada.
- ✓ copia de la nueva dirección de domicilio de la demandada.

1.2 Contestación de la demanda

I.Contestación de la demanda por el ministerio público.

Con fecha 2 de Junio del 2014 el fiscal provincial de la cuarta fiscalía provincial de familia de Arequipa, asistida por el doctor Renan Eduardo Valverde Ortiz, estando dentro del término legal se apersona a la instancia para contestar a la demanda interpuesta por Evaristo Barrionuevo Vera contra Guillermina Andia Huamani, sobre el divorcio por causal de separación de hecho en razón a los artículos del código procesal civil 113 y 581,diciendo el ministerio público es parte en los procesos de divorcio.

II. Fundamentos de hecho por parte de la demandada

Con fecha 10 de Julio de 2014 la demandada contesta la demanda conforme a los siguientes fundamentos:

a. Que, conforme se desprende de autos el demandante no ha acreditado con documentación idónea o de fecha cierta que nos encontremos separados por más de 2 años, conforme lo dispuesto en el art. 188 del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, puesto que la denuncia presentada por éste, por un supuesto abandono de hogar realizado por la recurrente en el año 2009, ante la Comisaría PNP, constituye únicamente una declaración realizada de parte, sin que exista otro documento con el cual se corrobore lo declarado por el demandante, puesto que la denuncia policial por sí sola no es suficiente para acreditar el retiro del hogar conyugal por más de 2 años ya que por sí sola revela una mera declaración de parte ya que la misma carece de etapa Investigatoria posterior a la denuncia presentada para acreditar su configuración. Criterio jurisdiccional que ha sido expuesto en múltiples sentencias como es el caso de la sentencia de fecha 18 de junio de 1997 expedida por la Sala de Familia en la cual establece lo siguiente: "Que no habiendo sido acreditado fehacientemente la causal de abandono justificado de la casa conyugal por más de dos años, pues para que se configure deben reunirse los requisitos siguientes: el hecho material del abandono, el tiempo de duración establecido por la Ley y que tal hecho sea injustificado; porque no basta indicar la ausencia y sustentarla sólo con una denuncia policial que recoge únicamente el dicho de la parte interesada, y, al no contener ninguna investigación resulta insuficiente; además, tampoco escoltan estos autos con otros medios probatorios que corroboren el aserto de accionante; que en consecuencia: confirmaron la sentencia apelada de fojas ciento catorce, si fecha 14 de febrero del presente año, que declara infundada la demanda: con lo demás que contiene y es materia del grado; y, los devolvieron ".

b. Indica que para que el abandono del hogar conyugal constituya causal de divorcio, con arreglo al inciso quinto del artículo 333 del Código Civil, no debe estar justificado por ningún motivo o necesidad,

requiere además que el alejamiento esté inspirado en la intención manifiesta de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones conyugales; siendo que las circunstancias alegadas por el demandante que supuestamente dejó el hogar conyugal a la que se refiere la certificación policial, no han sido debidamente probadas ni acreditan que dicho abandono ha sido injustificado.

c. Con respecto a los alimentos; en la causal de separación de hecho si bien no se habla de cónyuge inocente, se trata de identificar al cónyuge perjudicado a quien se le protegerá entre otros con una pensión de alimentos, al respecto su fijación debe considerar que la recurrente cuenta a la fecha con años de edad por lo que no puedo conseguir un trabajo que me permita solventar los gastos que ocasiona mi enfermedad, además debe tenerse presente que la recurrente perderá la atención médica por Es-salud lo que me ocasionara un mayor gasto en caso de sufrir un deterioro en mi salud. De las pruebas aportadas se puede advertir de autos no existe prueba documental que pueda servir de sustento al Juzgador de la causa, para crear convicción respecto de la causal de divorcio amparada, para efectos de establecer si con ella se acredita o no la pretensión demandada, pues con las pruebas aportadas no se puede conllevar a que se dicte una decisión sustentada en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal civil. Asimismo, Invocando el interés y legitimidad para obrar interpone RECONVENCIÓN, a efecto de que el demandante indemnice por el daño moral y personal ocasionado y cumpla con el pago de S/. 50 000 (CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES) por concepto de daños y perjuicios.

III. Medios probatorios adjuntos

Audiencia única del 31 de julio del 2008 en el tercer juzgado de familia por violencia familiar en la cual el demandado reconoce la violencia familiar.

1.2.1. Reconvención

La reconvención es un derecho que tiene la demandada que le permite, frente a la demanda interpuesta en su contra, operar una contrademanda en el que se plantea una nueva pretensión contra el demandante. El objetivo principal que se busca mediante la reconvención es la negación de los hechos en que se funda una demanda, puesto que la demandada señala que hay muchas pruebas que no se han presentado para que el demandante pueda haber accionado en su contra. Según el artículo 445 del Código Procesal Civil, la reconvención se propone en el mismo escrito de contestación de la demanda y para ser admitida no debe afectar la competencia ni la vía procedimental principales. Asimismo, emanará si la pretensión es ligada con la relación jurídica invocada en la demanda.

En ese sentido, la reconvención es una institución independiente; por ende, contiene pretensiones procesales con autonomía las cuales guardan relación con las pretensiones procesales de la demanda y, a su vez, de forma contraria. La demandante argumenta en su reconvención lo siguiente:

- En la que explica ella de que contrajo matrimonio con el demandante con el único fin de llevar una vida en armonía y respeto de su matrimonio y de la vida conyugal que ambos compartieron.
- En muchas ocasiones el sueldo que el demandado ganaba era insuficiente para cubrir con todos los gastos que incluye la manutención del hogar; es que esta decide salir a trabajar en algunas chacras, encargándose de las labores de agricultura; para poder dar un aporte económico con los gastos que tenían que cubrir en el hogar. Y señala que esta situación era aprovechada por el demandante puesto que en el tiempo que se encontraba solo en la casa, sacaba las pocas cosas que con mucho sacrificio consiguieron ambos, para venderlas.
- Son innumerables las veces en que el demandante pese al sueldo

que percibía, no se hacía cargo de la totalidad de los gastos que generaba la manutención de su menor hijo Gian Carlo Barrionuevo Andía, y por esto es que la recurrente le reclamaba y este los agredía físicamente a ambos, por estos hechos es que ella decide interponer denuncia, en la que mediante un acuerdo conciliatorio el demandante se compromete a no recurrir nuevamente en actos de violencia, procesos llevado a cabo en el expediente 2007-2588-3JF.

1.2.2. Contestación del Reconvenido

El demandante contesto la reconvención dentro del plazo de ley solicitando que se declare infundada la reconvención solicitada por la demandada y concluyo con que la demandada deberá cumplir con el pago de 30 mil soles de indemnización, mediante la resolución N° 08 del 26 de noviembre del 2014 basándose en el artículo 465 del código procesal civil declara saneado el proceso y solicita que las partes intervinientes cumplan con presentar los puntos controvertido las partes intervinientes.

1.3. Concordancia y contradicciones entre los hechos afirmados del demandante y los codemandados

1.3.1. Concordancias

- a. Las dos partes de este litigio concuerdan con que contrajeron matrimonio el 12 de diciembre de 1998, acto que fue celebrado en la Municipalidad Distrital de Cayma.
- b. Concuerdan también ambas partes con que tienen un hijo llamado Gian Carlo Barrionuevo Andía, quien tiene 16 años y 6 meses de edad.
- c. Ambos intervinientes concuerdan con estar separado desde el 12 de febrero del año 2009, durante un periodo ininterrumpido de CUATRO AÑOS.
- d. Ambos concuerdan con la dirección en donde se encontraba el domicilio conyugal que compartieron, siendo esta en el Programa Habitacional Alto Cayma III- Dean Vardivia, Maz. M 13 lote 8.
- e. Ambas partes concuerdan que durante 11 años compartieron una vida conyugal.

1.3.2. Contradicciones

- a. En cuanto a la manutención de su menor hijo Gian Carlo Barrionuevo Andia de 16 años de edad, la demandada refiere de que una vez separados con el padre de este, fue ella la que se encargó de los gastos que generaba tenerlo bajo su responsabilidad.
- b. La demandada presenta contradicción en cuanto a cómo se generó la venta del bien que pertenecía al demandante BARRIONUEVO VERA EVARISTO, pues esta aduce que se realizó la venta con el consentimiento de este.
- c. La demandada asegura de que ella se ve obligada a salir del domicilio conyugal por la falta de solvencia que presentaba en ese momento el demandante, puesto que ella quien tenía que salir a buscar trabajo para poder aportar con los gastos.

1.4. Órganos jurisdiccionales

1.4.1. Sentencia de Primera Instancia

Sentencia de primera instancia de fecha cuatro de abril del año 2017 mediante resolución, Numero 15 Del Juzgado De Familia Transitorio en Arequipa, este emitió sentencia declarando Infundada la demanda de divorcio por separación de hecho por más de cuatro años, interpuesto por el señor EVARISTO BARRIONUEVO VERA en contra de GUILLERMINA ANDIA HUAMANI y el MINISTERIO PUBLICO. Segundo declara improcedente la reconvenición a la demandada, presentada por GUILLERMINA ANDIA HUAMANI por los cuales solicita que el demandante la indemnice con cincuenta mil nuevos soles por el daño moral y personal ocasionado. Sin costas ni costos del proceso.

1.4.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Civil.

- La juez civil tomo conocimiento que el doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho EVARISTO BARRIONUEVO VERA y GUILLERMINA ANDIA HUAMANI contraen matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital De Cayma.

- La juez civil tomo conocimiento que el dos de agosto de mil novecientos noventa y siete nace GIAN CARLOS BARRIONUEVO ANDIA contando en la actualidad con dieciocho años de edad, siendo sus padres EVARISTO BARRIONUEVO VERA y GUILLERMINA ANDIA HUAMANI.
- La juez civil tomo conocimiento que el doce de febrero del dos mil nueve el demandante deja constancia policial de que la demandada abandono el hogar conyugal ubicado en el Complejo Habitacional dean Valdivia Sector trece, manzana M, Lote ocho, Enace – Cayma, el día diez de febrero del dos mil nueve vendiendo todos los artefactos electrónicos.
- La juez civil tomo conocimiento que el treinta y uno de marzo del dos mil nueve EVARISTO BARRIONUEVO VERA y GUILLERMINA ANDIA HUAMANI celebran una escritura pública de compra venta del inmueble ubicado en Lote ocho, manzana trece del Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia del Distrito de Cayma, señalando que la dirección domiciliaria de ambos es el Lote ocho, manzana trece del Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia del Distrito de Cayma.
- La juez civil tomo conocimiento que el veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve la secretaria judicial del Juzgado De Paz Letrado de Yanahuara deja constancia de que la demandada habría iniciado un proceso de alimentos en contra del demandante el cual tiene el número 178-2007-FA, el mismo que termino por conciliación.
- La juez civil tomo conocimiento que el veintiséis de febrero del dos mil catorce EVARISTO BARRIONUEVO VERA y GUILLERMINA ANDIA HUAMANI concilian la tenencia y el régimen de visitas de su menor hijo.

1.4.1.2. Hechos no tomados en cuenta por el Juez Civil

- La juez civil no tomo en cuenta si en realidad los conyugues se encuentran separados de hecho, así como la fecha de separación y el tiempo transcurrido, según lo que ambos aducen ya que las

fechas no están claramente establecidas y si es así no se reuniría los 4 años correspondientes para que se realice el divorcio.

- La juez no valoro el medio probatorio de la constancia policial ya que no prueba la fecha de separación en ese sentido se tuvieron que valorar los demás medios probatorios. Puesto a que esta prueba no era lo suficientemente convincente.
- La juez civil tampoco tomo en cuenta el medio probatorio como es el acta de conciliación de alimentos ya que menciona que tendría como fecha de año 2007, es decir fecha anterior a la supuesta separación a la que ellos hacen mención.
- La juez civil no tomo en cuenta la escritura pública de compraventa del inmueble ya que señalaron la misma dirección domiciliaria de ambos y considera que es un instrumento público de fecha posterior a la supuesta separación a la que ambos afirman.

1.4.2. Sentencia de la Sala Superior – Segunda Instancia

La Sentencia de Segunda Instancia de fecha 21 de abril del Año 2017, Mediante Resolución Número 26 (siete_1SC) Corte Superior de Justicia de Arequipa primera Sala civil emitió Sentencia de Vista declarando: REVOCAR la sentencia número ciento noventa y seis guion dos mil dieciséis de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis que obra de folios ciento sesenta y cinco a folios ciento sesenta y nueve en el extremo que declaró infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho formulada por Evaristo Barrionuevo Vera en contra de la señora Guillermina Andia Huamani y otro, reformándola DECLARARON fundada la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho mayor a cuatro años realizada por el demandante Evaristo Barrionuevo Vera en contra de Guillermina Andia Huamani, y en consecuencia, DECLARAROM disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Cayma, Provincia y departamento de Arequipa con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; en consecuencia; DISPUSIERON:

- ✓ La pérdida de los ex conyugues el derecho a heredar entre sí.

- ✓ La pérdida del derecho del ex cónyuge de llevar el apellido del ex cónyuge.
- ✓ Declarar FENECIDA la sociedad de gananciales.
- ✓ Sin pronunciamiento respecto a alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de vistas del hijo Gian Carlos Barrionuevo Andia.
- ✓ El cese de la obligación alimenticia entre los divorciados.
- ✓ INFUNDADA respecto al establecimiento del cónyuge perjudicado con la separación de hecho.

Es por ello que se ordenó que esta sentencia sea Ejecutoriada y se remitan los partes judiciales respectivos al Registro del Estado Civil de la Municipalidad que corresponde, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) así como el Registro personal de los Registros Públicos, previo pago de las tasas judiciales respectivas. Sin COSTAS ni COSTOS procesales que haya generado este proceso.

1.4.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Civil.

- La primera sala civil tomo en cuenta que para que se configure el divorcio por la casual se separación de hecho se deben cumplir tres requisitos:
 - b) El elemento objetivo, que corresponde al alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento de los deberes del matrimonio.
 - c) El elemento subjetivo, que consiste en que las razones del apartamiento no se produzcan por motivos laborales, o de salud, etc.; sino que debe existir la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.
 - d) El elemento temporal, se requiere de acuerdo a ley que la separación de hecho sea mayor a dos años cuando los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años cuando los cónyuges tienen hijos menores de edad.
- Por lo tanto, el juez de la primera sala civil valoro con respecto al elemento subjetivo se encuentra acreditada en el proceso de divorcio, la intención de interrumpir el matrimonio por las partes,

así tenemos de la denuncia policial de folios seis realizada por el demandante con fecha doce de febrero del año dos mil nueve, se encuentra acreditado el abandono del hogar conyugal por parte de la demandada, abandono que lo realizó la parte demandada en decisión voluntaria, también se valora el acta de conciliación número seiscientos quince guion dos mil catorce de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, en la cual las partes procesales se pusieron de acuerdo respecto a la tenencia y custodia, régimen de visitas y pensión de alimentos respecto del menor Gian Carlos Barrionuevo Andia, el proceso judicial de alimentos número 178-2007 seguido por la demandada en contra del demandante que data del año dos mil siete, conforme a la constancia de estado de expediente que obra a folios veinticinco; debiendo considerarse que si bien en la Escritura Pública de compra venta de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, se indicó un domicilio común, de modo alguno dicha declaración establece o acredita que las partes en ese momento se encontraban viviendo juntas o que habían retomado su relación matrimonial, pues como señaló la parte demandante.

- El juez civil valoro al respecto sobre el tercer elemento sobre el tiempo de separación y estima que dicho plazo debe computarse desde la fecha de la denuncia policial realizada por el actor, es decir, desde el doce de febrero del año dos mil nueve, que tiene la calidad de documento de fecha cierta al ser emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

1.4.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Civil

- El juez civil no tomo en cuenta varios aspectos, pero dentro de ello para tomar una decisión no se manifestó sobre la custodia y tenencia del hijo menor, Gian Carlos Barrionuevo Andia.
- También sobre el régimen régimen de visitas y reducción de su pensión de alimentos por lo que se debe tenerse en cuenta, que existiendo un acta de conciliación extrajudicial sobre dichos extremos y, además, habiéndose acreditado el demandante, la existencia de un proceso de alimentos con número de expediente

2007-178 tramitado en ante el Juzgado de Paz Letrado de Yanahuara no le correspondió a este colegiado emitir pronunciamiento respecto a dichas pretensiones.

1.4.3. Sentencia de la Corte Suprema – Casación

La Corte Suprema de Justicia de la República de la Sala Civil Transitoria de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, Declaro IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la señora Guillermina Andia Huamani, a fojas doscientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintitrés, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y dispusieron la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”.

1.4.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Suprema.

- En ese sentido, la corte suprema considera que si bien la demandante describe la presunta infracción normativa, no demuestra la incidencia directa de las mismas en la resolución impugnada, pues la sentencia de vista ha sido emitida con la correspondiente fundamentación de hecho y de derecho, acorde al Principio de Motivación consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la constitución Política del Perú, concordante con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.
- Es por ello que, si bien la recurrente cumple con el requisito previsto por el artículo 388 inciso 4 del Código Procesal Civil, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.

1.4.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Suprema

Ninguno.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

- ❖ ¿En el siguiente expediente procede el divorcio por el demandante Evaristo Barrionuevo Vera por causal de separación de hecho contra su conyugue Andia Huamán Guillermina presentada ante la Primer Juzgado de Familia Transitorio Sede Central cercado de Arequipa y todas las instancias correspondientes?

2.2. Problemas Colaterales

No hay problemas colaterales

2.3. Problemas Secundarios

- ¿En el caso analizado cual de los dos conyugues es el perjudicado ante la decisión del órgano jurisdiccional?
- ¿Es necesaria la indemnización a favor del conyugue perjudicado en cuanto a una demanda de divorcio por causal de separación de hecho?
- ¿Se aplicó correctamente el inc. 12 del art. 333 del código civil en la demanda de divorcio por separación de hecho en la sentencia de las diferentes instancias?
- ¿Porque en primera instancia se declaró Infundada la demanda de divorcio por separación de hecho por más de cuatro años presentados por Evaristo Barrionuevo Vera en contra de Guillermina Andia Huamani y en las demás instancias si admitieron el divorcio por causal de separación de echo?
- ¿Porque el juez de primera instancia no valoró adecuadamente los tres requisitos para el divorcio los cuales son, elemento objetivo, elemento subjetivo, y elemento temporal para emitir su sentencia?

3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas legales

3.1.1. Constitución Política Del Perú

Artículo 2º Toda persona tiene derecho:

Inciso 1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Inciso 23.- A la legítima defensa

Artículo 4º.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional
6. La pluralidad de la instancia
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

3.2.2. Código Civil Peruano

Artículo 333.- Causales

Son causas de separación de cuerpos

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

Artículo 345.- Patria Potestad y alimentos en separación convencional

En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.

Artículo 348.El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

Artículo 349.- Causales de divorcio

Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.

Artículo 350.- Efectos del divorcio respecto de los cónyuges

Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor (...).

3.2.3. Código Procesal Civil Peruano

Artículo 424.- Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- 1.- La designación del Juez ante quien se interpone.
- 2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
- 3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
- 4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- 5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- 6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos e numeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
- 7.- La fundamentación jurídica del petitorio.
- 8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
- 9.- El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
- 10.- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 480.- Tramitación

Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo.

Artículo 197.- Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la

resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Artículo 481.- Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo, y, como tal, no emite dictamen

Artículo 425.- Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

- 1.- Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
- 2.- El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.
- 3.- Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
- 4.- Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.
- 5.- Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
- 6.- Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

3.2. Doctrina

Cantuarias, Fernando (1991) afirma que “El problema de nuestro ordenamiento respecto al divorcio es que olvidamos que estamos ante una situación humana como es el matrimonio. Hoy por hoy la moderna doctrina y la legislación comparada dejaron de mirar al Divorcio como una sanción” (p.4).

Cantuarias, Fernando (1991) señalan que:” La familia y el matrimonio, son instituciones que se nutren de una serie muy compleja de factores, lo que hace difícil, el establecer objetivamente cuales son las causas que llevan o llevarán a su destrucción de estas mismas” (p.68)

Zannoni (2011) “Acerca de los daños que se infligen al cónyuge inocente, están las lesiones de los derechos subjetivos o intereses legítimos del inocente, como, por ejemplo, ¡en el adulterio se lesiona el derecho a la fidelidad; en el abandono voluntario del hogar; el derecho a la cohabitación y la asistencia mutua; en la injuria grave, el derecho al honor (...) (p. 229)”.

Sessarego (1996) “(...) el peculio que se transfiere a la persona que ha padecido un daño moral, tiene el exclusivo propósito de que le sea útil para encontrar cierto tipo de satisfacción espiritual, un gozo o un placer, algunas sensaciones agradables, placenteras, relajantes. El dinero recibido podrá ser empleado por la víctima para disipar, si es posible y en alguna medida, su dolor mediante entretenimientos o diversiones adecuados a su personalidad. Es evidente que existirán casos de dolor profundo donde no se obtendrá ninguno de los resultados propuestos. En estas situaciones, el dinero servirá al menos como sanción para el agresor. No es imaginable ni justo que el agente de un daño patrimonial sufra una merma económica, mientras que, el que genera un daño moral quede impune (pg. 213)”

Edgar Figuera Ortiz (1990) “(...) entendemos como reconvencción la pretensión que el demandado hace valer contra el demandante junto con la contestación en el proceso pendiente, fundada en el mismo o diferente título que la del actor para que se resuelva en el mismo proceso y mediante la misma sentencia (pg.3)

Carballas Llanas, Andrea (2004) señala: La existencia de causales para acceder al divorcio para demostrar la culpa al Estado pueda autorizar a divorciarse o separarse es una clara vulneración de

derechos en la vida privada y limita la autonomía de voluntad. (p.193).

Enrique Varsi Rospigliosi (2007) “Que la opción legislativa vigente en materia de divorcio por causal está inspirada preminentemente en el concepto de divorcio Sanción y por lo tanto requiere se acredite cualquiera de las causales que taxativamente establece la ley (pg. 11).

Rosales (1987) “2. Efectos de la separación de cuerpos. Como consecuencia de la separación de cuerpos se producen determinados efectos en las relaciones personales y económicas de los cónyuges. La norma comentada establece que dichos efectos son los siguientes: Suspensión de los deberes relativos al lecho y habitación. En consecuencia, al producirse la separación de cuerpos, cada uno de los cónyuges establecerá su propio domicilio, lo que a su vez implica la suspensión del débito conyugal que es el derecho del cónyuge a que el otro consorte sostenga relaciones sexuales con él. Subsistencia del vínculo matrimonial. Si bien como consecuencia de la separación de cuerpos cesa la obligación de hacer vida en común, los cónyuges se encuentran impedidos de contraer nuevas nupcias debido a que el vínculo matrimonial se mantiene vigente, lo que implica a su vez que subsiste el deber recíproco de la fidelidad (pg.459)”

Planes Moreno (2009) “Como la acción por la que se disuelve el matrimonio válidamente contraído, quedando extinguido el vínculo matrimonial. Se diferencia de la separación, en que en aquella se mantiene el vínculo matrimonial, por lo que los esposos separados pueden dejar sin efecto la separación por la reconciliación posterior, es 38 decir, tras la separación, los esposos mantienen su condición de tales, siguen casados entre sí, mientras que, una vez disuelto el vínculo, la reconciliación carece de efectos legales (pg. 65)”.

Peralta Andia (1996) “La norma que contiene este artículo 351 de nuestro Código Civil, plantea el resarcimiento del daño moral que hubiera sufrido el cónyuge inocente como consecuencia del a

conducta asumida quien es determinado judicialmente como el cónyuge culpable en el proceso de divorcio. Debiéndose entender que se le ha causado daño moral al afectarse al cónyuge inocente en sus bienes extrapatrimoniales como el honor, prestigio, consideración social, etc., particularmente, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el interés personal de aquel cónyuge (pg.267)”.

3.3. Jurisprudencia

Proceso de alimentos no impide divorcio por separación de hecho [Casación 3432-2014, Lima]

Fundamento destacado: Octavo. Que, en el caso de autos, las instancias de mérito han emitido fallos que no dan debido cumplimiento al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, por cuanto han desestimado la demanda de divorcio postulada en autos, sustentándose en el incumplimiento de obligaciones alimentarias que surgieron con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda (nótese que si bien existía la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, en el Proceso de Alimentos N° 518-07, esta no se encontraba firme al haber interpuesto, el ahora recurrente, recurso de apelación, hasta la emisión de la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once que confirmó aquélla, revocándola sólo en cuanto al monto y fijando la pensión alimenticia a favor de María Luisa Sáenz Bazán de Arce, en la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00). Se aprecia falta de consistencia lógica en dichos fallos, pues tal como se ha manifestado antes, es al momento de la interposición de la demanda cuando se debe evaluar si el accionante está o no al día en sus obligaciones alimentarias, pues el mandato judicial que conminó al pago de una pensión alimentaría al demandante data de fecha posterior a la demanda de divorcio propuesta en autos (repetimos, sólo en la fecha de la notificación de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, la sentencia del Juez quedó firme, al haber sido confirmada por el Colegiado Superior). El vicio se agrava

si se tiene en cuenta que, según los documentos que obran en autos a fojas 345 a 353, el recurrente (demandante) habría cancelado la obligación alimentaria que se le impuso en el Proceso de Alimentos N° 518-07, a favor de la demandada María Luisa Sáenz Bazán de Arce.

**¿Puede el cónyuge culpable pedir el divorcio por causal?
[Casación 119-2005, Lima]**

Fundamento destacado: Séptimo.- Que, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, la Casación número mil veinticinco guion noventa y tres guion Lima (Gaceta Jurídica número tres, página diecisiete) establece que “si bien el cónyuge inocente tiene derecho a pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio tratándose de separación por causal específica, también es cierto que la norma no prohíbe categóricamente que el cónyuge culpable pueda formular ese pedido; de lo contrario se estaría operando la omisión abusiva de un derecho por parte del cónyuge inocente”

(Casación N° 0199, 1999). "El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho Régimen patrimonial.

(Casación, 2001) "Para efectos de solicitar la pérdida de los gananciales provenientes de los bienes propios del otro cónyuge, debe entenderse que el cónyuge culpable o divorciado por su culpa es aquel que con su conducta incurre en algunas de las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil. En materia de divorcio el concepto de culpa no es un juicio de reprochabilidad de la conducta sino simplemente el hecho de que el divorcio se produjo porque uno de los cónyuges incurrió en las causales que prevé la ley sustantiva (pg.35)".

Estar al día con la pensión de alimentos no es requisito para demandar divorcio en este caso [Casación 2458-2016, Sullana]

Sumilla: No es exigible el requisito establecido en el artículo 345-A primer párrafo del Código Procesal Civil, referente al estar al día en el pago de la pensión alimenticia para interponer la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, si al momento de interposición de la demanda no exista proceso de alimentos instaurado o documento que acredite de manera indubitable el incumplimiento de la obligación alimentaria; debiendo el juez interpretar dicha norma no en un sentido absoluto sino teniendo en cuenta cada caso en concreto.

(CASACIÓN N° 991, 2017). El artículo 345-A del Código Civil prescribe: “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”. Tal disposición ha sido objeto de análisis en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado el trece de mayo de dos mil once. En dicho pleno se estableció como precedente judicial vinculante que en: “los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”, lo que también es concordante con lo dispuesto en el artículo 351 del Código sustantivo “Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el

legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”

(Casación, 2021) “SEXTO conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la conformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema De Justicia De La República; de esta manera tenemos que el Recurso de debe de limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los 46 hechos, de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito (pg.96)”.

Aunque se desestime la demanda de divorcio, el juez debe pronunciarse sobre tenencia, alimentos o régimen de visitas [Casación 2887-2016, La Libertad]

Fundamento destacado: Séptimo.- Además, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación número 4664-2010, PUNO) de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión y acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce; respectivamente, la protección especial al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del estado democrático y social de derecho. Asimismo, el “interés superior” garantiza la satisfacción de los derechos del menor, lo que significa que en toda decisión que afecta al niño o adolescente, deberá primar el respeto a sus derechos, lo cual

tiene asidero normativo y supranacional; es decir, la Convención sobre los Derechos del Niño[1], que la firman los países convocantes el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (ratificada por el Perú el cuatro de setiembre de mil novecientos noventa), y define como niño/a a todo ser humano menor de dieciocho años, así como los derechos políticos, sociales, culturales y económicos de los niños, entre los cuales detalla cuatro principios fundamentales contenidos en los artículos 2: la no discriminación, 3: el interés superior del niño, 6: el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, y 12: el respeto por los puntos de vista del niño. Así también, el principio concerniente al interés superior del niño, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fue reconocido primigeniamente por la Organización de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve en la Declaración de los Derechos del Niño, cuando en el Principio II indica: “(...) Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”, criterio que del mismo modo desarrolla el artículo 3.1 de la indicada Convención sobre los Derechos del Niño: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. En dicho contexto jurisprudencial, normativo supranacional y nacional, este Supremo Tribunal considera que la medida dispuesta en sede de instancia; es decir, al ordenar una pensión de alimentos a favor de los menores hijos de ambas partes, se ha flexibilizado el Principio de Congruencia Procesal y se ha respetado los derechos del niño y del adolescente.

¿En qué casos corresponde indemnización al cónyuge perjudicado? [Casación 1656-2016, Moquegua]

Fundamento destacado: Séptimo. Que, analizando la denuncia que sustenta el recurso de casación interpuesto, corresponde indicar que la indemnización prevista por el artículo 345-A del Código Civil, tiene

como finalidad velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho. En el presente caso, no corresponde fijar indemnización alguna a favor del demandante o de la demandada como cónyuge perjudicado, toda vez que el primero ha expresado en su escrito de demanda su renuncia a tal derecho; y, la segunda, que pese haber sido declarada rebelde, no ha demostrado con medio probatorio idóneo ser la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, tanto más, sí con la denuncia policial presentada por el demandante, se deja constancia que ésta hizo abandono del hogar conyugal el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, hecho que no ha sido negado por esta parte procesal, lo que se presume la veracidad de su contenido.

Casación, 2021) “DECIMO PRIMERO: (...) el juicio de valor arribado al respecto por la Sala Superior no puede ser materia de cuestionamiento mediante el presente medio impugnatorio, por cuanto en materia casatorio no corresponde analizar la conclusiones a la que llega la instancia de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni la valorativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, pues el control casatorio sobre ello, conforme ya se ha explicado, solo es factible tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma junta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé El Artículo 197 Del Código Procesal Civil, lo que no se constata afectada en el caso de autos (pg. 96)”

4. DISCUSIÓN

¿En el caso analizado cuál de los dos conyuges es el perjudicado ante la decisión del órgano jurisdiccional?

La indemnización prevista por el artículo 345-A del Código Civil, tiene como finalidad velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho. En el presente caso, no corresponde fijar indemnización alguna a favor del demandante o de la demandada como cónyuge perjudicado, toda vez que el primero ha expresado en su escrito de demanda su renuncia a tal derecho; y, la

segunda, que pese haber sido declarada rebelde, no ha demostrado con medio probatorio idóneo ser la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, En este caso la demandada se retiró del hogar de manera voluntaria el día 10 de febrero del año 2009, llevando sus pertenencias, las de sus 3 hijos de su anterior compromiso y las del su menor hijo de 16 años Gian Carlo Barrionuevo Andia. Todo esto fue constatado en el acta policial, además que desde esa fecha los cónyuges están separados en forma ininterrumpida, es decir por más de 5 años, en la que se dice también la demandada vendió el inmueble propiedad del demandante, es por ello que la demandada no es la cónyuge perjudicada en el presente análisis del caso, como lo señala la ley.

¿Se aplico correctamente el inc. 12 del art. 333 del código civil en la demanda de divorcio por separación de hecho en la sentencia de las diferentes instancias?

El tema es divorcio por causal de separación de echo , si está bien tipificado este inciso ya que en el desarrollo de este caso se logró probar en la segunda instancia y casación que los conyuges estaban separados por más de 4 años consecutivos e ininterrumpidos, mediante los medios probatorios que se presentaron en la demanda, es por ello que según el artículo Artículo 348, del código civil no dice que, El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio, y si tipificamos el inc. 12 del art. 333 del código civil, no dice que la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. Es por ello que el órgano jurisdiccional se basó en estos artículos para emitir sentencia además valoraron los medios probatorios presentados en ambas partes para tomar una decisión en cada instancia respectiva.

¿Porque en primera instancia se declaró Infundada la demanda de divorcio por separación de hecho por más de cuatro años presentados por Evaristo Barrionuevo Vera en contra de Guillermina Andia Huamani y en las demás instancias si admitieron el divorcio por causal de separación de echo?

Con respecto a la primera instancia el órgano jurisdiccional , no valoraron

los hechos manifestado en el escrito de demanda, pues no existió una valoración conjunta de los medios probatorios, así como tampoco se probó el daño causado a la demandada; a pesar que para este tipo de procesos, basta probar la separación continua y cumplir con unas series de requisitos; entre ellos: a) El elemento objetivo, que corresponde al alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento de los deberes del matrimonio, b) El elemento subjetivo, que consiste en que las razones del apartamiento no se produzca por motivos laborales, o de salud, etc.; sino que debe existir la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación; y, c) El elemento temporal, se requiere de acuerdo a ley que la separación de hecho sea mayor a dos años cuando los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años cuando los cónyuges tienen hijos menores de edad, es por ello que en las demás instancias valoraron todos los medios probatorios presentados por el demandante para admitir el divorcio por causal de separación de echo.

5. CONCLUSIONES.

- En el caso analizado el demandante Evaristo Barrionuevo Vera, mediante su pretensión en su demanda si logro demostrar que procede el divorcio por causal de separación de hecho contra su cónyuge Andía Huamán Guillermina en base a los medios probatorios que este presento en la demanda e invocaron el inc. 12 del art. 333 del código civil, La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En este caso estuvieron separados por más de cuatro años ininterrumpidos dándoles la razón en la sentencia de segunda instancia y en la casación, es por ello que, este caso si procedió el divorcio, pero en segunda instancia ya que en primera instancia no admitieron su pretensión y el juez declaro no admitir esta pretensión.
- En mi opinión, con respecto a la primera sentencia de primera instancia, el día 04 de abril de 2016 El Juez del Juzgado de Familia

Transitorio de la Corte Superior de Arequipa, declara INFUNDADA la demanda de divorcio por separación de hecho por más de cuatro años presentados por Barrionuevo Vera Evaristo contra la demandada Andia Huamán Guillermina y también IMPROCEDENTE la reconvenición a la demanda presentados por la demandada por los cuales solicita que el demandante la indemnice con cincuenta mil nuevos soles por el daño moral y personal ocasionado. En esta sentencia no coincido con la decisión del juez ya que no valoraron los hechos de fondo de la demanda, es por ello que no existió una valoración conjunta de los medios probatorios, así como tampoco se probó el daño causado a la demandada; a pesar que para este tipo de procesos, basta probar la separación continua y cumplir con unas series de requisitos; entre ellos: El elemento objetivo, El elemento subjetivo y el elemento temporal.

- En ese sentido, en la sentencia en segunda instancia, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante sentencia N° 177-2017 de fecha 21 de abril de 2017; declara REVOCAR la sentencia número ciento noventa y seis guion dos mil dieciséis de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis el extremo que declaró infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho formulada Barrionuevo Vera Evaristo contra la demandada Andia Huamán Guillermina y otro, reformándola DECLARARON fundada la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho mayor a cuatro años realizada por el demandante y en consecuencia, DECLARARON disuelto el vínculo matrimonial celebrada ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Cayma, Provincia y departamento de Arequipa ; en consecuencia; a) La pérdida de los ex cónyuges a heredar entre sí b) La pérdida del derecho de la ex cónyuge de llevar el apellido del ex cónyuge, c) Declarar FENECIDA la sociedad gananciales. d) Sin pronunciamiento respecto a alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas de su hijo e) El cese obligación alimenticia entre los divorciados. f) INFUNDADA respecto al establecimiento del cónyuge perjudicado con la separación de hecho. En esta sentencia estoy de acuerdo con

la decisión del juez de la sala civil de Arequipa, pues valoraron adecuadamente los medios probatorios además y hechos presentadas por las partes; donde se llegó a determinar la separación de más de cuatro años entre las partes; hecho que ambos cónyuges mencionaron en el proceso. También se logró determinar que el cónyuge fue perjudicado en cuanto a su patrimonio; a su vez se logró determinar la situación patrimonial entre los cónyuges; y todas las pretensiones accesorias que solicitaron las partes.

- Con respecto al recurso de casación, La Corte Suprema de Justicia de la República de la Sala Civil Transitoria de fecha veintisiete de junio del dos mil veintisiete, esta declaro IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada Andia Huamán Guillermina a fojas doscientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintitrés, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. En esta sentencia de la casación también la corte manifestó que no se cumplió los requisitos materiales objetivos que requiere el propio recurso, es por ello que estoy de acuerdo con esta decisión tomada en la sentencia.
- En este caso el grado de subjetividad que puede existir al momento de emitir una sentencia por parte de los jueces, esta situación del caso fue reflejada en la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, el problema existencial en este tipo de procesos civiles de familia, es que a pesar de existir un medio de prueba objetivo de la separación continua y duradera en el tiempo por parte de los sujetos procesales; no admitieron dicha pretensión.

B. HECHOS DE FORMA

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Etapa Postulatoria.

Es aquella en la que las partes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa. En la cual la demanda es el acto inicial donde comienza esta etapa. En ella se van a

postular las pretensiones del demandante, que finalizan a través del auto admisorio,

En el caso analizado en la fecha 27 de febrero del 2014 en la que el demandante Barrionuevo Vera Evaristo presenta su demanda de divorcio por Causal De Separación De Hecho contra la demandada Andia Huamán Guillermina en el juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Arequipa, en la que expone como pretensión principal la disolución del vínculo matrimonial contenido en la partida de matrimonio N° 00196505 con la demandada, por estar separado desde el 12 de febrero del año 2009, a efecto de que se ponga fin a los derechos, deberes y obligaciones que nacen del matrimonio, comprendidos en el código civil artículo 333 inc. 12. Teniendo como causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de cuatro años, además de las pretensiones accesorias.

Teniendo en cuenta que con fecha 02 de junio del 2014 el Ministerio Público contesta la demanda haciendo suyo los argumentos del demandante y se apersona al proceso en base a los artículos 113 y 581 del código procesal civil, y se reservan de interponer los recursos impugnatorios que conceda la ley en el momento oportuno.

Con fecha 10 de julio del 2014 la demandada contesta la demanda y formula reconvencción en la misma.

Con fecha 22 de octubre el demandante absuelve la reconvencción y solicita que se declare infundada en todas sus partes.

Con fecha 19 de noviembre del 2014 solicita que se declare saneado el proceso de acuerdo al artículo 465 del código procesal civil, con resolución N°08 el 26 de noviembre del 2014 el juzgado declara saneado el proceso.

Con fecha 05 de diciembre del 2014 el demandante propone los puntos controvertidos

En fecha Arequipa 30 de marzo del 2015 mediante resolución número 10_2015 de conformidad con el artículo 468º de código procesal civil el juez procede a fijar los puntos controvertidos de las partes. Y de conformidad con el artículo 194º el juez ordena la declaración de la demandada de forma personal y señalando fecha para la audiencia de pruebas en fecha 03 de junio del 2015 a horas: ocho de la mañana.

1.2. Etapa Probatoria

discurre en la actividad de las partes destinada a acreditar que los hechos han ocurrido tal como los describieron en la etapa postulatoria. Aun cuando sea al paso, nótese el carácter dialéctico del proceso: las partes son oponentes respecto de las tesis que plantean y también lo son en la afirmación simultánea de hechos disímiles que, finalmente, desembocan en el intento de probar tales afirmaciones. Siendo así, el proceso judicial contiene una contradicción interna una tesis y una antítesis que lo conduce inexorablemente a una síntesis, expresada por la decisión del juez. Se incorporan los medios probatorios ofrecidos por las partes en la demanda y contestación, respectivamente, y los que son admitidos por el Juez en el Saneamiento Probatorio. En esta el magistrado fija los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios. Al finalizar esa actuación, el Juez precisará fecha y hora para la audiencia de actuación de las pruebas en las que tendrán que ser expuestos cada una de las pruebas que los intervinientes tengan.

La etapa probatoria está comprendida, desde el saneamiento probatorio y fijación de puntos controvertidos, hasta la actuación de medios probatorios y alegatos. Concluye efectivamente con la audiencia de actuación de los medios probatorios o audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el juez admite o deniega los medios de prueba ofrecidos por las partes. Y todos estos pasos se ven reflejados en el presente expediente que estoy analizando.

Con fecha 15 de diciembre del 2014 mediante resolución número 09, el juzgado admitió como medios de prueba los presentados por el demandante y el demandado las pruebas presentadas mediante la reconvención.

En fecha 03 de junio del 2015 a horas: ocho de la mañana se llevó a cabo la diligencia programada del informe oral del abogado de la parte demandante.

Con fecha 28 de octubre del 2015 la parte demandada solicita al juzgado dictar sentencia conforme al artículo 478 inciso 12 del código procesal civil.

1.3. Etapa Decisoria

El juez analizará y valorará la prueba, para poder decidir, mediante la sentencia, se decide y se formula la determinación o disposición del magistrado. A través de ella, se declara, la decisión alcanzada y obtenida, acerca de una situación de incertidumbre jurídica y/o controversia de intereses, presentada por las partes. Esta es la fase más importante de todo el proceso, al ser principal objeto y razón del mismo; se trata, de un desarrollo consecuente, razonado, por el cual, el juzgador finalmente se decide y elige por una de las proposiciones planteadas en el desarrollo del proceso.

La Sentencia de Primera Instancia de fecha cuatro de abril del Año 2016 Mediante Resolución, Numero 196_2016 del Juzgado de Familia transitorio de Arequipa, este emitió sentencia Declarando Infundada la demanda de divorcio por separación de hecho por más de cuatro años presentados por Evaristo Barrionuevo Vera en contra de Guillermina Andia Huamani ya que El 12 de diciembre de 1998, contrajeron matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Distrital de Cayma, se declaró improcedente la reconvención a la demanda presentados por la parte demandada por las cuales solicita que el demandante la indemnice con cincuenta mil nuevos soles por el daño moral y personal ocasionado, sin costos y costas del proceso

1.4. Etapa Impugnatoria

Es una fase meramente facultativa. Es decir, tendrás la opción de recurrir o no la sentencia. No es obligatoria. El recurso será resuelto por un superior jerárquico al juez que dictó la sentencia. En esta parte del desarrollo de un proceso es cuando se dice que toda decisión es

perfectible y cualquier acción humana puede tener equivocación, en ese sentido, las partes tienen abierto el camino si así lo consideran, para requerir un nuevo estudio o revisión de la decisión, entendiendo que concurre agravio por error o vicio. Mediante los medios impugnatorios la parte que se considere perjudicada o agraviada, solicita que se anule o revoque, parcial o totalmente, un acto procesal presumiblemente afectado por vicio o error.

HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE APELACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE:

Con fecha 01 de junio de 2016, el demandante interpone su recurso de apelación contra la sentencia N° 196-2016 de fecha 04 de abril de 2016 que declaro infundada la demanda de divorcio por separación de hecho por más de 04 años; en tal sentido, solicita se revoque o integre la resolución apelada en cumplimiento de lo establecido por el artículo N° 364 y 365 inciso 1 del Código Procesal Civil.

1) Índico que, como pretensión impugnatoria, que en la sentencia no se ha valorado en conjunto los medios de prueba, no habiéndose tomado en cuenta las pruebas documentales, contenidas en la demanda y subsanación que equivale a la declaración jurada.

2) Que tampoco se ha analizado con lógica jurídica, los hechos y los medios probatorios y menos se ha recurrido a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por esas razones se ha recurrido al poder judicial, solicitando la tutela jurisdiccional porque resulta atentatorio a los derechos sustantivos y adjetivos que siga beneficiándose económicamente de las humildes pensiones del demandante.

3) Que la presente sentencia se ha basado en los supuestos subjetivos sobre los dichos de la demandada quien no ha presentado ningún medio probatorio ni menos personal para contradecir la demanda, incumpliendo con hacer efectiva la igualdad de las partes conforme con el artículo 50 inciso 2 del Código Procesal Penal.

4) Con respecto a la naturaleza del agravio, debe tenerse en cuenta la condición de jubilado, que no es posible atender las necesidades

personales más aun atendiendo los 85 años de edad, que no existe vida conyugal y que no posible seguir pasando el 60 por ciento mensuales por concepto de alimentos por los hechos antes expuestos.

HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS EN EL RECURSO DE CASACIÓN: El presente recurso de casación fue interpuesto por la parte demandada a fojas doscientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintitrés, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia apelada de fojas ciento sesenta y cinco, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró infundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y reformándola, la declaró fundada.

En tal sentido, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en lo siguiente: Infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Así las cosas se tiene: Que la demanda de alimentos fue interpuesta en el año dos mil siete, y la denuncia policial se realizó en febrero de dos mil nueve, la cual es una simple declaración de parte formulada por el demandante en la Comisaría por el presunto abandono, pero en la Escritura Pública de Compraventa de fecha treinta y una de marzo de dos mil nueve, ambas partes señalaron su dirección domiciliaria en el lugar donde residían, o en su caso en el que señalaron su hogar conyugal, por lo que al retomar la relación conyugal y existiendo perdón u olvido no se puede alegar nuevamente lo perdonado; más aún, si se llegó a un acuerdo conciliatorio el veintiséis de febrero de dos mil catorce respecto a tenencia y custodia, régimen de visitas y pensión de alimentos de su hijo, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, contraviniéndose lo previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú al no haberse podido acreditar fehacientemente la interrupción del matrimonio. Que, al respecto, las alegaciones que plantea la parte recurrente básicamente se orientan a cuestionar la motivación de la sentencia de vista materia de casación, al afirmar que no se ha podido acreditar la interrupción del matrimonio, lo cual a su consideración constituye incumplimiento del deber de motivación.

En tal sentido, se aprecia que la Sala Superior establece que revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, al establecer que se encuentra acreditado el abandono del hogar conyugal por parte de la demandada a la fecha de interposición de la demanda el veintisiete de febrero de dos mil doce, habiendo transcurrido los cuatro años que prescribe la ley para que opere el divorcio. Se evidencia además que dicha conclusión surgió del análisis de la denuncia policial de fecha doce de febrero de dos mil nueve, a partir de la cual dicha instancia se persuadió que se encuentra acreditada la pretensión de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho. De ello se desprende que la impugnante (cuando afirma que se retomó la relación conyugal al consignarse un domicilio común en la Escritura Pública de Compraventa del treinta y uno de marzo de dos mil nueve), lo que manifiesta es la intención de que se modifique la conclusión arribada por la Sala Superior, sin tener en cuenta que la situación fáctica establecida en sede de instancia no puede variarse, al implicar la revaloración del caudal probatorio ofrecido, admitido y actuado en el transcurso de la causa, aspecto que resulta ajeno al debate en Sede Extraordinaria, atendiendo a las finalidades del recurso interpuesto, previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, circunscritas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. De otro lado, la instancia superior respecto a lo que se consigna en la Escritura Pública de Compraventa señala que ésta de modo alguno acredita que las partes en ese momento se encontraban viviendo juntas o que habían retomado su relación matrimonial. En el contexto de lo indicado, es claro que la parte recurrente pretende cuestionar el criterio al que arriba esa instancia a partir del establecimiento de hechos específicos, así como la revaloración de dicho medio probatorio, lo cual tampoco resulta factible en Sede Extraordinaria. En suma, de lo expuesto se desprende que si bien la recurrente describe la presunta infracción normativa, no demuestra la incidencia directa de las mismas en la resolución impugnada, pues la sentencia de vista ha sido emitida con la

correspondiente fundamentación de hecho y de derecho, acorde al Principio de Motivación consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la constitución Política del Perú, concordante con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. Finalmente, si bien la recurrente cumple con el requisito previsto por el artículo 388 inciso 4 del Código Procesal Civil, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por G. A. H. a fojas doscientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintitrés, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

2. PROBLEMAS

2.1 Problema Principal o Eje

¿Por qué el órgano jurisdiccional declaró Infundada la demanda en primera instancia de divorcio por el demandante Evaristo Barrionuevo Vera por causal de separación de hecho contra su conyugue Andia Huamán Guillermina y en segunda instancia y casación si admitieron la pretensión principal?

2.2 Problemas Colaterales

No hay problemas colaterales

2.3. Problemas Secundarios

- ¿La demandada ejerció su medio de defensa en el presente caso de acuerdo a las normas establecidas?
- ¿El juez y la fiscalía cumplieron adecuadamente su función durante el proceso analizado?
- ¿Por qué el juzgado no se manifestó sobre la tenencia del menor hijo de los cónyuges?

3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1 Normas legales

3.1.1. Constitución Política Del Perú

Artículo 2º Toda persona tiene derecho:

Inciso 1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Inciso 23.- A la legítima defensa

Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional
6. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
7. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional
- 8 La pluralidad de la instancia
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala

3.1.2. Código Civil Peruano

Artículo 333.- Causales

Son causas de separación de cuerpos

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

Artículo 345.- Patria Potestad y alimentos en separación convencional

En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.

Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 348.

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

Artículo 349.- Causales de divorcio

Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.

Artículo 350.- Efectos del divorcio respecto de los cónyuges

Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.

Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor (...).

3.1.3. Código Procesal Civil Peruano

Artículo 197.- Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Artículo 424.- Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- 1.- La designación del Juez ante quien se interpone.
- 2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial

de acuerdo a la Ley 30229.

3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.

4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.

6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.

7.- La fundamentación jurídica del petitorio.

8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.

9.- El ofrecimiento de todos los medios probatorios.

10.- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 425.- Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

1.- Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.

2.- El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.

3.- Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.

4.- Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.

5.- Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de

algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

6.- Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

Artículo 430.- Traslado de la demanda

Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso

Artículo 445.- Reconvención

La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda. La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales. La reconvención es procedente si la pretensión contenida en ella fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente. El traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecida para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia. En caso que la pretensión reconvenida sea materia conciliable el Juez para admitirla deberá verificar la asistencia del demandado a la Audiencia de Conciliación y que conste la descripción de la o las controversias planteadas por éste en el Acta de Conciliación Extrajudicial presentada anexa a la demanda.

Artículo 480.- Tramitación

Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo.

Artículo 481.- Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo, y, como tal, no emite dictamen

3.2 Doctrina

HINOSTROZA (2010) advierte que la prueba en el proceso civil en el sentido amplio es un medio útil que sirve para dar hacer conocer algún hecho o circunstancia que se considerada por la parte procesal necesaria para que el Juez adquiera conocimiento de la realidad objetiva y no de las afirmaciones de las partes que pueden ser faltos de prueba que la sustente. A diferencia de los indicios, los sucedáneos constituyen medios de prueba al ser elementos o instrumentos que puedan aportar las partes o el juez al proceso. Siendo el objeto de la prueba generar convicción el juez.

Según Monroy Gálvez (2005), señala los principales rasgos que tenía el primer tribunal casacional que existió. Dichas características eran: a) El tribunal casacional era un órgano político, no jurisdiccional. b) Al no ser órgano jurisdiccional lo único que estaba permitido de hacer cuando decidía declarar la nulidad de la sentencia era reenviar el expediente al Juez que emitió la resolución anulada para que se pronuncie nuevamente. c) El Juez que recibía el reenvío no estaba obligado por la decisión del Tribunal Casacional, e incluso podía surgir una nueva casación, pero producida la tercera casación el Tribunal Casacional debía enviar el caso al Poder Legislativo el cual emitía una interpretación auténtica de la Ley, la misma que sí era obligatoria para el cuarto juez que recibía el expediente.; a esta participación del Poder Legislativo se le denominó Recurso de Urgencia Obligatorio. d) También existía la posibilidad que al Tribunal Casacional en la tramitación del proceso le surgiera alguna duda respecto a la aplicación o interpretación de una norma, por lo que podía solicitar al Poder Legislativo su colaboración; esta posibilidad era conocida como Recurso de Urgencia Facultativo.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema (1998) señala que la doctrina ha asumido una posición uniforme, definiéndola como un recurso procesal extraordinario que la ley otorga a las partes para obtener la invalidación de una sentencia definitiva o interlocutoria cuando ésta ha sido dictada en un procedimiento vicioso o cuando el

tribunal ha infringido la ley decisoria del conflicto, al resolverlo. La definición señalada abarca tanto, el recurso de casación en la forma como en el fondo.

De la casación de forma.- Cuando un tribunal admite la casación y ésta se refiere a una casación de forma, entonces declara nulo, o inaplicable determinada sentencia viciada, a fin de que se dicte otra con arreglo a derecho, El tribunal que conoce de la casación debe limitarse, simplemente, a establecer si a los hechos tal cual están establecidos en el proceso, se ha aplicado bien o no el derecho, es decir emite una sentencia mediante la cual invalida el fallo recurrido y subroga al que emitió el fallo recurrido dictar un nuevo fallo.

De la casación de fondo. - En cambio, cuando la Corte Suprema acoge una casación en el fondo, hace, ella misma, dos operaciones importantísimas: invalida el fallo y dicta un nuevo fallo, dándole la interpretación que, según su concepto, merecen los preceptos legales infringidos en la sentencia recurrida.

Asimismo, La Suprema Corte (2016) menciona que la doctrina postula que la indemnización bajo análisis tiene el carácter de obligación legal, pues la norma impone a uno de los cónyuges el pago de una prestación pecuniaria a favor del otro con la finalidad de corregir un desequilibrio o una disparidad económica producida por el divorcio o la nulidad del matrimonio, y así evitar el empeoramiento del cónyuge más débil.

El principio de adquisición procesal de acuerdo con CHIOVENDA (1948) es: Un derecho importante de las partes se deriva de la circunstancia que la actividad de ambas pertenece a una relación única. Este derecho consiste en que los resultados de sus actividades son comunes a las dos partes en juicio. En virtud de este principio, llamado de la adquisición procesal, cada una de las partes tiene derecho a utilizar las deducciones hechas y los documentos presentados por la contraria, las peticiones que está presente o los actos de impulso que realice (p. 91).

Asimismo, Rodríguez Piñero, Miguel manifiesta: No existe ninguna dificultad para que los derechos fundamentales desarrollen también su eficacia en la esfera privada. La dignidad, la libertad, el pleno o libre desarrollo de la personalidad, ha de cuidarse no solo frente al Derecho Público sino también frente a al Derecho Privado. (Como se citó en Bullard & Fernandez, 1997, p.27).

El principio de dirección judicial del proceso es referido por CHIOVENDA (1922) como: En el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio del derecho civil público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; no ciertamente en el objeto de cada pleito, sino en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible (OO.). El juez, por lo tanto, debe estar provisto también en el proceso civil, de una autoridad que careció en otros tiempos (p. 136).

Carballas Llanas, Andrea (2004) señala: La existencia de causales para acceder al divorcio para demostrar la culpa al Estado pueda autorizar a divorciarse o separarse es una clara vulneración de derechos en la vida privada y limita la autonomía de voluntad. (p.193).

De acuerdo con MONROY (2010): Una de las audiencias más importantes del proceso ocurre cuando luego de contestada la demanda y saneado el proceso, el juez convoca a las partes y a sus asesores a fin de que lo ayuden a establecer los puntos controvertidos. El trabajo conjunto tiene sentido porque bien pueden ser menos de los que se propusieron cuando se demandó o cuando se contestó, sea porque las partes asintieron algunos, sea porque otros son puramente de derecho o sea porque a criterio del juez los hechos por dilucidar no son relevantes para decidir la controversia. En cualquier caso, una vez establecidos los puntos controvertidos, el juez decide cuáles de los medios probatorios ofrecidos son admitidos, y es respecto de ellos que se llevará adelante una audiencia, llamada de pruebas (p. 1140)

3.3 Jurisprudencia.

En la sentencia 384-2021 del Pleno del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 00712-2018-PA/TC LIMA En su fundamento cinco señala, sobre el derecho procesal de la debida motivación, que: La STC 00728-2008-PHC/TC (fundamento 7), el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisando que éste se ve vulnerado, entre otros supuestos, por la inexistencia de motivación o motivación aparente, que ocurre cuando el Juez "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". También se vulnera tal derecho por falta de motivación interna del razonamiento, que puede suceder "cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión". Lo mismo sucede cuando las resoluciones presentan motivación insuficiente, esto es cuando "la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo". De otro lado, la motivación sustancialmente incongruente se da cuando la resolución incurre en "desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) [...]. [E]l dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita , altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas" (2021, p. 6).

En el PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL DE FAMILIA De las Cortes Superiores de Callao, Cañete, Lima y Lima Norte Lima, 07 y 08 de setiembre de 2007 se planteó la interrogante respecto a las causales de interposición de la pretensión Separación de hecho como causal de divorcio y se dio respuesta a la misma del siguiente modo: 1.1. El cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de la causal, ¿se trata de un requisito de admisibilidad o procedencia de la demanda? - Por UNANIMIDAD: El cumplimiento de la obligación alimentaria constituye un requisito de procedencia de la demanda de separación de hecho como causal de divorcio. (2007, p.1)

Casación 5079-2017, Lima. EL PERUANO, 03-09, 2008, PP. 22841 "...Por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo con la ley pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial entre ellos..."

Casación N° 1120-2002-Puno "Que, por consiguiente, ni el inciso 12 del artículo 333° ni el artículo 345°-A del Código Civil limitan la acción de divorcio únicamente a quien unilateralmente haya invocado la separación de hecho (...)"

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 0282-2004-AA/TC En su fundamento tercero reconoce como derecho fundamental al derecho de defensa y señala que: Es de naturaleza procesal, y conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental, se proyecta, entre otros, como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés (2004, p 2).

En el PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL DE FAMILIA De las Cortes Superiores de Callao, Cañete, Lima y Lima Norte Lima, 07 y 08 de setiembre de 2007 se planteó la interrogante respecto al tipo de daño que comprende la indemnización al cónyuge perjudicado y se dio respuesta a la misma del siguiente modo: 1.2. La indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil: ¿Qué daños son los contemplados por la indemnización

prevista en el artículo 345-A del Código Civil? - Por MAYORÍA: El artículo 345-A del Código Civil, al consignar en términos generales la indemnización por daños, incorpora tanto el daño a la persona, en sus diversas modalidades, tales como el daño moral, daño al proyecto de vida, daño psicológico y daño a la integridad física, así como también los daños de carácter patrimonial.

En el PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL DE FAMILIA De las Cortes Superiores de Callao, Cañete, Lima y Lima Norte Lima, 07 y 08 de setiembre de 2007 se planteó la interrogante respecto a la causal de separación de hecho respecto a la pretensión de indemnización al cónyuge perjudicado vía reconvencción y se dio respuesta a la misma del siguiente modo: ¿La indemnización prevista por el artículo 345-¿A debe ser dispuesta de oficio o a pedido de parte, vía reconvencción? - Por MAYORÍA: Que la indemnización prevista por el artículo 345-A sea otorgada sólo a petición de parte, esto es, si es que se postula en la demanda, en la contestación o en la reconvencción y está acreditado el daño.

La CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO SALA CIVIL en el Expediente 00414-2013-0-1001-JM-CI-02 Respecto al derecho de subsanar el escrito de la demanda, si este es negado al interesado, evidencia como su criterio lo siguiente: Estos hechos evidencian, como lo resaltó el órgano jurisdiccional superior, básicamente: la falta de cuidado en la tramitación de los procesos y el rechazo prematuro de la demanda (es decir, antes de haberse vencido el plazo de la demanda); pero estos aspectos no solo evidencian el defectuoso rechazo de la demanda, sino otros como: i) Afectación a la efectividad de la tutela jurisdiccional, porque transcurrió un tiempo innecesario (porque nunca debió suceder) para que se corrija el error ocasionado por el juzgado. Y ii) Vulneración al derecho de defensa y acceso a la jurisdicción, al haberse rechazado la demanda antes de que el venza el plazo para subsanar las omisiones advertidas (2013, p. 1)

Casación N° 220-2004-Lima, Que, si bien la causal de separación de hecho se configura de manera objetiva; sin embargo ello no debe obedecer a causas de fuerza mayor relacionadas con razones laborables, toda vez que

en este caso, la separación ha obedecido a una circunstancia de necesidad que origina que no exista nexo causal para que opere la causal, estableciendo a este respecto expresamente la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495, que para efectos de la aplicación del inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, precisando la norma acotada que en este caso se requerirá el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”

Casación N° 4664-2010, Puno Tercer Pleno Casatorio civil Para una decisión de oficio o a instancia parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes

4. DISCUSIÓN

¿La demandada ejerció su medio de defensa en el presente caso de acuerdo a las normas establecidas?

Si porque si cumplieron Los plazos establecidos para contestar la demanda y reconvenir, así como para subsanar omisiones, están claramente establecido en nuestro ordenamiento procesal civil. En respuesta la parte demandada negó algunos hechos expuestos en su contra en la demanda de divorcio por separación de hecho, en forma parcial, acompañando las pruebas que acreditan su descargo. El plazo establecido para contestar la demanda es de 30 días hábiles contados

a partir del día siguiente en que la parte emplazada fue notificada. Es por ello que la parte demandada contestó en dicho plazo, y si no contestara el Juez sanciona dicha conducta con Rebeldía, cuyo efecto principal que al no haber negado los hechos de la demanda genera una presunción relativa de verdad a favor del demandante, El demandado por separación de cuerpos o divorcio por causal puede reconvenir por divorcio o separación de cuerpos por causales idénticas o diferentes, indistintamente. También puede entablar por esa vía, cualquiera de las pretensiones acumulables por la conexidad con la relación jurídica invocada en la demanda. Si el demandado no reconviene, no puede declararse la separación de cuerpos o el divorcio por culpa del cónyuge demandante aun cuando su culpa resulte de la prueba- pues ello implicará juzgar fuera de lo peticionado. En el estudio del caso el juzgado hace un análisis respectivo sobre la reconvención, la demandada realizó su pretensión en base al artículo 445 del Código Procesal Civil, ya que la reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda

¿El juez y la fiscalía cumplieron adecuadamente su función durante el proceso analizado?

Si por qué, el Ministerio Público es parte en los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal y, como tal, no emite dictamen. La finalidad de su intervención es la de controlar la legalidad, evitando la colusión entre los cónyuges para provocar directamente la separación de cuerpos o el divorcio sin acreditar la causal invocada, y, cuando hay hijos menores de edad, la de velar por el interés del niño y adolescente en las cuestiones relativas a la patria potestad y alimento.

Es por ello que, Estos procesos son de competencia de los Juzgados de Familia, de conformidad con el artículo 475, inciso 1, del Código Procesal Civil modificado por la Ley 27155, pudiéndose interponer la demanda ante el juez del domicilio del demandado o del último domicilio conyugal, a elección del demandante. La ley otorga la opción a favor del cónyuge demandante de presentar su demanda ante el juez del domicilio actual del cónyuge demandado o ante el del último domicilio

conyugal, es decir, si hubo separación de hecho anterior, el que compartieron al tiempo de producirse ésta. El artículo 24, numeral 2, del Código Procesal Civil no señala que esta competencia territorial sea improrrogable. En tal virtud, si se demanda ante juez distinto, éste no puede declarar su incompetencia, por cuanto en el artículo 35 del Código adjetivo se establece que la incompetencia se declara de oficio por razón del territorio cuando ésta sea improrrogable. Lo que procede es que el demandado invoque la incompetencia como excepción o como inhibitoria.

Competen al juez que conoce de la separación de cuerpos o del divorcio por causal, las pretensiones relativas a los derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos. En este caso cada parte si asumió su rol de administrar justicia.

¿Por qué el juzgado no se manifestó sobre la tenencia del menor hijo de los cónyuges y régimen patrimonial?

Con respecto al régimen patrimonial que conforme al artículo 318 inciso tercero del código civil, entre el demandante y el demandado el juzgado puntualizo, el cual dice que el divorcio fenece el régimen de la sociedad de gananciales, por el cual el juzgado aprobó la declaración de fenecimiento, no habiéndose acreditado en autos la existencia de bienes adquiridos a nombre de la sociedad de gananciales, es por ello que también cesaron los derechos hereditarios correspondientes al divorcio previstas en el artículo 353 del código civil, así como también el cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del cónyuge, por el cual tendrán que rectificar en las instituciones pertinentes y con respecto a la tenencia el juzgado no se manifestó ya que ambas partes habían conciliado en un centro de conciliación y se habían puesto de acuerdo con la tenencia, además la ley favorece a la madre sobre la tenencia del niño.

5. CONCLUSIONES

¿Por qué declararon Infundada la demanda en primera instancia de divorcio por el demandante Evaristo Barrionuevo Vera por causal de separación de hecho contra su conyugue Andia Huamán Guillermina y en segunda instancia y casación si admitieron la pretensión principal?

Porque en primera instancia el día 04 de abril de 2016 El Juez del Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Arequipa, declara INFUNDADA la demanda de divorcio por separación de hecho por más de cuatro años obrante de fojas veintisiete a treinta y cuatro y su escrito de subsanación obrante a fojas cuarenta y nueve y cincuenta, presentados por Evaristo Barrionuevo Vera. en contra de Guillermina Andia Huamán; IMPROCEDENTE la reconvención a la demanda obrante de fojas setenta y cuatro a setenta y seis y su escrito de subsanación obrante a fojas ochenta y tres presentados por la demandada por los cuales solicita que el demandante la indemnice con cincuenta mil nuevos soles por el daño moral y personal ocasionado. Respecto a lo indicado precedentemente, no se concuerda con la decisión adoptada, pues no se valoraron los hechos manifestados en el escrito de demanda, pues no existió una valoración conjunta de los medios probatorios, así como tampoco se probó el daño causado a la demandada; a pesar que para este tipo de procesos, basta probar la separación continua y cumplir con unas series de requisitos;

Estoy de acuerdo con lo resuelto en la segunda instancia, la cual también se reafirman en el recurso extraordinario que es el de casación donde se llegó a probar que el demandante estuvo separado por más de cuatro años de la demandada ininterrumpidamente, situación absoluta y decisoria para disolución del vínculo matrimonial, así como de los demás derechos conexos que trae consigo el matrimonio. Pero no dejare pasar que tales conclusiones llegaron a raíz del análisis de la denuncia policial a partir de la cual dicha instancia se persuadió que se encuentra acreditada la pretensión de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho de fecha doce de febrero de dos mil nueve. Por otro lado debe tenerse en cuenta que los fundamentos tomados,

cumplieron con los requisitos indispensables que se requieren para establecer la separación; entre ellos: a) El elemento objetivo, que corresponde al alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento de los deberes del matrimonio, b) El elemento subjetivo, que consiste en que las razones del apartamiento no se produzca por motivos laborales, o de salud, etc.; sino que debe existir la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación; y, c) El elemento temporal, se requiere de acuerdo a ley que la separación de hecho sea mayor a dos años cuando los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años cuando los cónyuges tienen hijos menores de edad. Estoy conforme con lo expuesto respecto a la sentencia de segunda instancia con respecto a las demás pretensiones solicitadas por el demandante en su acto postulatorio, en donde no se logró probar que la parte demandada no está impedida de trabajar o proveer los elementos necesarios para su subsistencia.; Con respecto a la tenencia, y custodia no es posible el pronunciamiento pues existe una acta de conciliación y por ultimo tampoco hubo pronunciamiento de fondo respecto al régimen patrimonial por cuanto no existió bienes en el matrimonio; en consecuencia, estoy de acuerdo con todos los puntos y fundamentos dados a conocer en la sentencia de vista así como en la sentencia casatorio.

VII. PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	2022				
	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPTI
1.- selección del expediente civil	X				
2.- Revisión Bibliográfica	X				
3.- Revisión y Corrección del trabajo de Suficiencia Profesional		X			
4.- Recopilación de la información		X			
5.- Asesorías			X	X	
6.- Informe de los Asesores			X	X	
7.- Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional					X
8.- Correcciones					X
9.- Presentación y Sustentación					X

VIII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

- Torres, C. C. (2010). "La separación de hecho. El remedio de la disolución del vínculo conyugal". Dialogo con la Jurisprudencia N° 143, Gaceta Jurídica, 173. 9.
- Casación N° 37395, 210798 (Corte Suprema).
- Casación, 83696 (Corte Suprema del Perú noviembre de 2001).
- Civil, C. (04 de SEPTIEMBRE de 2022). Legis.pe. Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Código Civil. _ JURISTA EDITORES EDICION 2022
- Casación 2458 -2016, 2458 (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente).
- Casación 5818, 5818 - 2007. Moquegua (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LAREPÚBLICA 2007)
- Tapia, M. B. (2009). Divorcio y separación de cuerpos. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Rospigliosi, E. V. (2011). Tratado de Derecho de Familias. Lima: Gaceta Jurídica S.
- Rómulo, M. H. (2011). "Resarcimiento del daño moral y del daño a la persona vs. indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge débil en el Tercer
- Casación, 1972 - 2018 Junín (Corte Suprema de la República 7 de junio de 2021).
- Pleno Casatorio". Dialogo con la Jurisprudencia N° 153, Gaceta Jurídica, 56.
- Casación, 1955-2016 (Corte Suprema de Justicia de la República 7 de junio de 2021).
- CASACIÓN N° 991 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 13 de junio de 2017).
- Casación N° 0199 (Corte Suprema del Perú 31 de agosto de 1999).
- Constitución Política del Perú. 1993.
- Código Procesal Civil. _ JURISTA EDITORES EDICION 2022

IX. ANEXOS

Esp. Legal :
 Expediente :
 Cuaderno : Principal
 Escrito : N° 01
 Sumilla : INTERPONGO DEMANDA
 DE DIVORCIO POR CAUSAL.

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN FAMILIA-SEDE **CERCADO**:

EVARISTO BARRIONUEVO VERA, identificado con DNI. N° 29526871, con domicilio real en Urbanización 12 de Octubre B-10 del distrito de Cerro Colorado, y señalando domicilio Procesal en la calle Colón N° 211 oficina 204-A, Edificio "El Ejecutivo" del Cercado de Arequipa, a Ud. con el debido respeto digo:

I.- NOMBRE Y DIRECCION DOMICILIARIA DE LA DEMANDADA:

- 1.- La demanda dirijo en contra de **GUILLERMINA ANDIA HUAMANI**, con domicilio real en Urbanización Fundo La Quebrada, Manzana E, Lote 4, Mariscal Castilla del Distrito de Cerro Colorado.
- 2.- Deberá correr traslado al Representante del Ministerio Público de esta demanda en su domicilio legal en la calle La Merced N° 427 del distrito del cercado de Arequipa, donde se servirá notificar con la presente demanda y sus anexos.

II.- PETITORIO:

- 2.1.- **PRETENSION PRINCIPAL**, solicito la disolución del vínculo matrimonial contenido en la partida de matrimonio N° 00196305 con la señora Guillermina Andia Huamani, por estar separado desde el 12 de febrero del año 2009, a efecto de que se ponga fin a los derechos, deberes y obligaciones que nacen del matrimonio, comprendido en la norma sustantiva como divorcio por causal de, **SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES** durante un periodo ininterrumpido de **CUATRO AÑOS**, conforme lo establece el inc. 12 del Art. 333 del Código Civil.
- 2.2.- **PRETENSION ACCESORIA**, en forma acumulativa, objetiva y accesoria solicito:
 - a).- **CESE DE LA OBLIGACION DE PENSION DE ALIMENTOS PARA LA DEMANDADA DEL 30%**, que viene percibiendo, en los ordenados por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Yanahuara, comprendido en expediente 2007-00178-0-040126-JZ-FA-01 (descuento de 60% de mi pensión de jubilado)

b) Debiendo reducirse al 30 % de pensión de alimentos que corresponde al menor Gian Carlos Barrionuevo Andia, conforme se tiene ordenado en el expediente N° 2007-00178-0-040126-JZ-FA-01. (Sobre la pensión de alimentos deberá pronunciarse el Juzgado en la sentencia).

c) Respecto la Tenencia, el menor se encuentra bajo la custodia y cuidado de la demandada, y deberá seguir al lado de su madre (deberá pronunciarse el Juzgado).

d) Respecto a la Patria Potestad, tienen ambos padres (Deberá pronunciarse el Juzgado).

e) Respecto a la Visita, que corresponde al padre, en este caso el recurrente solicito se me autorice visitar al menor Gian Carlos Barrionuevo Andia los días domingos desde las 8.00 hasta 17.00 horas (Deberá pronunciarse el Juzgado).

f).- Respecto a Separación de Bienes, no existe bienes comunes (por tanto no es necesario pronunciamiento a este respecto)

g).- Respecto a Indemnización al cónyuge afectado, la demandada deberá resarcir con la suma de S/30,000.00 nuevos soles a favor del recurrente.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

3.1.- Que, con la demandada contrajimos matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Cayma, con fecha 12 de diciembre de 1998, habiendo procreado un hijo de nombre Gian Carlos Barrionuevo Andia de 16 años y 6 meses de edad.

3.2.- Sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CONYUGES**, desde 10 del mes de Febrero del año 2009, en que se retiró voluntariamente llevando sus pertenencias de sus 3 hijos de anterior compromiso y del menor Gian Carlos Barrionuevo, fecha en que se retiró la demandada del domicilio conyugal que era en el Programa Habitacional Alto Cayma III-Desa Valdivia, Maz. M 13 lote 8 del Distrito de Cayma, es decir desde aquella fecha **NO COMPARTIMOS EL LECHO, NI HABITACIÓN CON LA DEMANDADA**, no existe vida en común, imponiéndose una situación ajena a lo dispuesto por el Art. 289 del C.C. que precisa, "Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal...", los hechos que invoco son contrarias a las relaciones que crea el matrimonio.

3.3.- Desde el 10 de febrero del 2007 hasta la fecha me encuentro separado en forma ininterrumpida con la demandada, es decir por más de 5 años, al haber vendido la demandada el inmueble de mi propiedad que la adquirí cuando era soltero, dicha venta lo ha efectuado la demandada, previamente ha faccionado la Escritura N° 737 de Resolución de compra venta, de contrato de venta que celebré con el señor Domingo Manuel Hermosa Salas y luego de resolución de venta, lo vende la demandada mi casa a los esposos Guillermo Eloy Jacobo Begazo y María Lucrecia Cárdenas Callenova apropiándose unilateralmente los \$9,000.00 dólares americanos, hecho que acredito con la copia certificada de Escritura N° 934 de compra venta otorgado por el Notario Público José Luis Concha Revilla.

3.4.- Luego de la venta del inmueble de mi propiedad la demandada se fue a vivir en nuevo domicilio en Urb. Fundo La Quebrada Mz. E, Lote 4, del distrito de Cerro Colorado y el recurrente en Urbanización 12 de Octubre B-10 del distrito de Cerro Colorado, inmueble de propiedad de mi señor padre don Concepción Barrionuevo Lopez, tal como se acredita en caso de la demandada con Certificado de Inscripción RENIEC. Y en caso del recurrente con recibo de Luz a nombre de mi señor padre.

3.2.2.- PRETENSIÓN ACCESORIA:

3.2.1.- Al Punto a).- Sobre CESE DE LA OBLIGACION DE PENSION DE ALIMENTOS PARA LA DEMANDADA DEBE REDUCIRSE EL 30%, que correspondía a la demandada, es decir, El primer párrafo del Art. 350 del C.C. estable por "Por divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer" entando en los ordenados por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Yanafuara, comprendido en expediente 2007-00178-0-040126-JZ-FA-01.(descuento de 60% de mi pensión de jubilado).

3.2.2.- Mis ingresos de jubilado ha disminuido sustancialmente, debido a que tengo que pagar una serie de gastos personales, tales como alquiler de cuarto a mi señor padre don Concepción Barrionuevo por S/200.00 mensual dando cumplimiento a la ACTA DE CONCILIACIÓN N° 183-2013, más los servicios de luz, agua, mis alimentos, atención de mi salud, ropa Etc. Además estando en la obligación de cuidar a mi anciano padre Concepción Barrionuevo López de mas de 83 años de edad, quien es viudo y sufre una serie de enfermedades crónicas por su avanzada edad, por lo que, está en peligro mi subsistencia por el poco dinero que

percibo, resultando injusto la demandada perciba el 30%, ante tanto daño que me ha causado vendiendo mi casa adquirido en mi soltería y todos mis bienes muebles incluido herramientas dejándome con las manos cruzadas. (Sobre la pretensión de reducción el Juzgado deberá pronunciarse).

3.2.3.- Al Punto b).- El otro 30 % de pensión de alimentos corresponde al joven Gian Carlos Barrionuevo Andía, aunque este debía trabajar ya cuenta con alrededor de 17 años de edad, pero recibirá la pensión conforme se tiene ordenado en el expediente N° 2007-00178-0-040126-JZ-FA-01. (Sobre la pensión de alimentos deberá pronunciarse el Juzgado en la sentencia).

3.2.4.- c) Sobre la **TENENCIA Y CUSTODIA**, del menor Gian Carlos Barrionuevo Andía de 16 años y 6 meses de edad, quien se quedará bajo la tenencia y custodia de la demandada, conforme establece el Art. 81 del Código de Niños y Adolescentes, es más el indicado menor seguramente por consejos de la demandada nunca me dio la oportunidad de visitar ni menos me ha expresado un saludo ni siquiera en mi cumpleaños, sería inútil exigir tenencia a favor del recurrente.

3.2.5.- d) Respecto a **LA PATRIA POTESTAD**, tienen ambos padres conforme establece el 76 del Código de niños y adolescentes.

3.2.6.- e) Respecto a **LAS VISITAS**, que corresponde al padre, en este caso el recurrente conforme establece el Art. 88 del Código de Niños y Adolescentes es que solicito se me autorice visitar al menor Gian Carlos Barrionuevo Andía los días domingos desde las 8.00 hasta 17.00 horas, debiéndose tenerse presente jamás me han permitido visitarse ni menos me ha visitado en mi domicilio ni a su abuelo paterno seguramente por consejos mal intencionados de la demandada, aunque este joven ya va contar con 17 años de edad tiene razonamiento suficiente y quien pago sus alimentos es mi persona, por mutuo propio puede decidir visitarme si realmente soy su padre (Deberá pronunciarse el Juzgado).

3.2.7.- f) Respecto a **SEPARACIÓN DE BIENES**, no existe bienes comunes que repartirse, como reitero la demandada ha vendido el inmueble que he adquirido en mi soltería así como ha vendido mis herramientas, con dicho dinero se fue a disfrutar al balneario de Mejía, causándome un daño irreparable dejándome sin casa y sin trabajo (por tanto deberá declarar su Despacho por fenecida la sociedad de gananciales).

31
411
4

3.2.8.- g) Respecto a la INDEMNIZACIÓN establecida en el art. 345-A del Código Civil, el recurrente solicita a su Despacho, la demandada debe resarcir por este concepto con la suma S/30,000.00 porque ha vendido mi casa, mis herramientas y mi dejó sin trabajo, mi hizo renunciar con engaños de que trabajaría ella y que descansara el recurrente, este solo fue una mentira más, lo ha hecho es aprovechar de todos los montos de mis derechos laborales que me pagó mi ex empleadora Club Internacional.

IV.- FUNDAMENTACION JURÍDICA:

EN LO SUSTANTIVO: Es procedente amparar la presente demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho y disponer la Disolución del Vínculo Matrimonial conforme lo establece el inc. 12 del Art. 333 del Código Civil.

El Art. 348 del acotado, establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio, el cual solicito a su Despacho.

El Art. 350 del Código Civil, sobre consecuencias del divorcio que preceptúa: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer".

El Art. 318 inc. 3º del Código Civil, el mismo que regula el finecimiento del régimen de sociedad de gananciales por el divorcio.

Los Arts. 76, 81, 88, 93 de Código de Niños y Adolescentes, con respecto a la Vigencia de la Patria Potestad, Tenencia del Niño y Adolescente, Régimen de Visitas y Obligados de Prestar Alimentos.

EN LO PROCESAL: En los establecidos por los Arts. 424, 425 y 130 del Código Procesal Civil, referentes a los requisitos de la demanda, anexos y forma de escrito.

Así como por los dispuestos en el Art. 196 del acotado, referente a la carga de la prueba, corresponde a quien afirma hechos debe demostrarlo, en el presente caso acreditado con los medios probatorios ofrecidos.

Así como los establecidos en los Arts. 480, 481 y 483 del Código Procesal Civil, con respecto a Separación de Cuerpos o Divorcio por Causal, sobre Intervención del Ministerio Público y sobre Acumulación Originaria de Pretensiones.

JURISPRUDENCIA: Respecto a divorcio por causal de separación de hecho, deben hacerse la siguientes precisiones: primero, la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; Segundo, cuando ya se haya producido la desunión por

32
Y
25

decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado, y Tercero, a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso no resulta aplicable el Art. 335 del C.C. Por consiguiente, ni el inciso 12 del Art. 333, ni el Art. 345-A del Código acotado limitan la acción del divorcio únicamente a quien unilateralmente haya invocado la separación de hecho. Así, cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo de una acción por esta causal; más aún si tenemos en cuenta que ambos cónyuges disfrutan de igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón (CAS. N° 1120-2002-del 10-01-2003)

V.- MONTO DEL PETITORIO:

Por su naturaleza en el caso de autos no es apreciable su monto en dinero.

VI.- VIA PROCEDIMENTAL:

Se tramitará en la vía de Proceso de CONOCIMIENTO.

VII.- MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco los siguientes:

- 7.1.- Copia certificada de la partida de matrimonio N° 00196505 celebrada en la Municipalidad Distrital de Cayma entre el recurrente y la demandada, con la que acredito el vinculo matrimonial con la demandada.
- 7.2.- Partida de nacimiento N° 277307, registrada por ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, con la que acredito el nacimiento del menor Gian Carlos Barrionuevo Andía.
- 7.3.- Copia certificada por abandono del hogar y *Retiro Voluntario* con fecha 10 de febrero del 2009 de doña Guillermina Andía Huamani, por denuncia efectuada en la Comisaría PNP. de Dean Valdivia del distrito de Cayma de *fecha 12 de febrero del 2009*, con la que acredito han transcurrido más de 5 años de separación de hecho y el retiro voluntario de la demandada del domicilio conyugal luego de vender los bienes muebles de propiedad del recurrente y llevándose las pertenencias de sus hijos habidos en anterior compromiso, las que fueron constadas por los PNP Javier Montes Rubina y Victor Checa Suarez.

33
4

- 7.4.- Título de propiedad con Código de predio N° P06i08034, con la que acredito dicho inmueble fue adquirida el 30 de diciembre de 1999, cuando mi persona era soltero, y el daño que debe indemnizar la demandada.
- 7.5.- Copia certificada de la Escritura Pública N° 737 de Resolución de compra venta del inmueble de mi propiedad adquirido en mi soltería, con la que acredito que la demandada a obligado al comprador Domingo Manuel Hermosa Salas la resolución de compra venta que pasó por ante la Notaria a Gorki Oviedo.
- 7.6.- Copia certificada de Escritura Pública N° 934 de fecha 31 de marzo del 2009, con la que acredito que la demandada vendió el inmueble de mi propiedad adquirido en mi soltería y se apropió su valor es decir los \$9,000.00 dólares americanos, lo que debe indemnizar en ejecución de sentencia.
- 7.7.- Certificado de Inscripción RENIEC. de la demandada Guillermina Andía Huamani, con la que acredito que la su actual domicilio y su nombre como soltera, vivimos separados físicamente el recurrente y la demandada no existiendo domicilio conyugal.
- 7.8.- Certificado de Inscripción RENIEC. del recurrente, con la que acredito mi domicilio real y vivo de casa de mi padre.
- 7.8.- Acta de Conciliación N° 183-2013, con la que acredito estoy obligado acudir su alimentación a mi señor padre Concepción Barrionuevo López por ser anciano con más de 83 años de edad, por tanto debe cesar y reducirse los alimentos de 30% para la demandada y el 30% debe mantenerse para el menor Gian Carlos Barrionuevo Andía.
- 7.9.- Acta de conciliación N° 615-2014, con la que acredito la demandada via conciliación extrajudicial ha aceptado respecto a la tenencia y régimen de visitas.
- 7.10.- Constancia de pago de mi pensión, con la que acredito la diminuta pensión que percibo S/329.00 mensual lo que tengo que compartir con mi anciano padre.
- 7.11.- Recibos de luz y agua a nombre de mi señor padre, con la que acredito que vivo en su casa y así como domicilio que consigno en mi DNI.
- 7.12.- Constancia de pre-existencia de proceso de alimentos Exp. 2007-00178-0-040126-JZ-FA-01 y su respectivo informe. Con la se acredita que se viene descontando el 60%, suma excesiva para un jovencito que bien puede trabajar y ayudarse.

34
fin
4

VIII-ANEXOS:

- 1.A.- Copia de DNI. Del recurrente
- 1.B.- Partida de Matrimonio entre el recurrente y la demandada.
- 1.C.- Partida de nacimiento de mi menor hijo Gian Carlos Barrionuevo Andia.
- 1.D.- Copia Certificada de Retiro voluntario de Guillermina Andia Huamani.
- 1.E.- Titulo de propiedad del predio N° P06108034
- 1.F.- Copia de escritura N° 737 de Resolución de Compra venta.
- 1.G.- Copia de Escritura N° 934 sobre venta de mi casa por la demandada.
- 1.H.- Certificado de Inscripción RENIEC de la demandada.
- 1.I.- Certificado de Inscripción RENIEC del recurrente
- 1.J.- Acta de Conciliación N° 183-2013, a favor de Concepción Barrionuevo.
- 1.K.- Acta de Conciliación N° 615-2014 sobre tenencia y visita.
- 1.L.- Constancia de pago de pensiones del recurrente
- 1.LL.- Recibos de agua y luz a nombre de mi señor padre
- 1.M.- Constancia de pre-existencia del proceso de alimentos.
- 1.N.- Arancel Judicial por ofrecimiento de prueba.
- 1.Ñ.- Tres especies valoradas por cédula de notificación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido señor Juez admitir mi demanda y declarar fundada en su Oportunidad.

Arequipa, 2014 Febrero 27.


José Luis Velarde Rodríguez
ABOGADO
Maa. 2189 C.A.A.



1:50:56

19 3

52
Cartera
dos

4º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Central
 EXPEDIENTE : 00805-2014-0-0401-JR-FC-04
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 ESPECIALISTA : CHÁVEZ CERVANTES HILDA MERCEDES
 DEMANDADO : ANDÍA HUAMANI, GUILLERMINA
 : MINISTERIO PÚBLICO
 DEMANDANTE : BARRIONUEVO VERA, EVARISTO

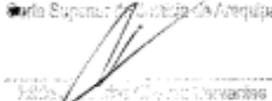
RESOLUCIÓN NRO. 02

Arequipa, dieciséis de mayo
 del dos mil catorce.-

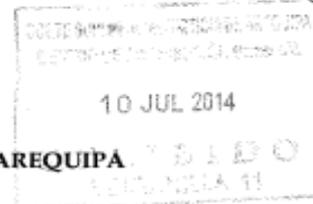
Con la constancia que antecede; **Al escrito 6431-2014; VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, la demanda subsanada mediante el escrito antecede, reúne los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 del Código procesal Civil. **SEGUNDO:** La acción interpuesta es una de divorcio, siendo procedente admitirla a trámite de conformidad a lo establecido en el artículo 349 del Código Civil, debiendo tramitarse la misma en la vía de proceso de conocimiento. **TERCERO:** Conforme a lo establecido en el artículo 481 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público es parte en el proceso y como tal debe ser notificado con la demanda y anexos; por lo que **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de cuatro años y pretensiones accesorias, presentada por **EVARISTO BARRIONUEVO VERA**, en la vía de proceso de conocimiento en contra de **GUILLERMINA ANDÍA HUAMANI** y el Ministerio Público, en consecuencia **SE DISPONE:** correr **TRASLADO** de la demanda a los demandados por el plazo de **TREINTA DÍAS**, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, por ofrecidos los medios probatorios indicados, a sus antecedentes los anexos acompañados. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

PODERES JUDICIALES
 Corte Superior de Arequipa

 Corina Delgado Córdova
 JUEGA DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA

Corte Superior de Arequipa

 Hilda Chávez Cervantes
 JUEGA DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA

Expediente : 805-2014
Especialista : Chávez Cervantes Hilda
Demandante : Evaristo Barrionuevo Vera
Demandado : Guillermina Andía Huamani
Materia : Divorcio
Sumilla : apersonamiento



SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA AREQUIPA.

GUILLERMINA ANDIA HUAMANI, identificada con DNI 29349994, con domicilio real en Urb. Fundo La Quebrada Mz. E Lote 4 Mariscal Castilla, distrito Cerro Colorado, provincia y departamento Arequipa, señalando domicilio procesal en calle Siglo XX N° 120 Of. 434 C.C. La Gran Vía, distrito, provincia y departamento Arequipa, en el proceso sobre divorcio que me sigue Evaristo Barrionuevo Vera, a Ud. Me presento y digo:

Que, me apersono al presente proceso señalando como domicilio procesal el indicado en el exordio del presente, donde **SOLICITO** se me haga llegar las notificaciones correspondientes.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. Tenerme por apersonado.

**PRIMER OTROSL-
PETITORIO.**

Procedo a absolver el traslado de la demanda interpuesta en mi contra de la siguiente manera:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Al punto 3.1 **ES VERDAD.**

- 72
5/20/2014
CIR
2. Al punto 3.3 **ES FALSO**, puesto que como se puede apreciar de la escritura presentada por el demandante, fue este quien vendió su propiedad, interviniendo únicamente la demandada a solicitud del mismo.
 3. Al punto 3.4 **ES VERDAD**.

II. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Conforme se desprende de autos el demandante no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la supuesta separación de hecho por más de 5 años.

III. HECHOS EN QUE FUNDO LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

1. Conforme se desprende de autos el demandante no ha acreditado con documentación idónea o de fecha cierta que nos encontremos separados por más de 2 años, conforme lo dispuesto en el art. 188 del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, puesto que la denuncia presentada por éste, por un supuesto abandono de hogar realizado por la recurrente en el año 2009, ante la Comisaría PNP Dean Valdivia, constituye únicamente una declaración realizada de parte, sin que exista otro documento con el cual se corrobore lo declarado por el demandante, puesto que la denuncia policial por sí sola no es suficiente para acreditar el retiro del hogar conyugal por más de 2 años ya que por sí sola revela una mera declaración de parte ya que la misma carece de etapa investigatoria posterior a la denuncia presentada para acreditar su configuración. Criterio jurisdiccional que ha sido expuesto en múltiples sentencias como es el caso de la sentencia de fecha 18 de junio de 1997 expedida por la Sala de Familia en la cual establece lo siguiente:

"Que no habiendo sido acreditado fehacientemente la causal de abandono justificado de la casa conyugal por más de dos años, pues para que se configure deben reunirse los

requisitos siguientes: el hecho material del abandono, el tiempo de duración establecido por la Ley y que tal hecho sea injustificado; porque no basta indicar la ausencia y sustentarla sólo con una denuncia policial que recoge únicamente el dicho de la parte interesada, y, al no contener ninguna investigación resulta insuficiente; además, tampoco escollan estos autos con otros medios probatorios que corroboren el aserto de accionante; que en consecuencia: confirmaron la sentencia apelada de fojas ciento catorce, si fecha 14 de febrero del presente año, que declara infundada la demanda: con lo demás que contiene y es materia del grado; y, los devolvieron".

2. Para que el abandono del hogar conyugal constituya causal de divorcio, con arreglo al inciso quinto del artículo 333 del Código Civil, no debe estar justificado por ningún motivo o necesidad, requiere además que el alejamiento esté inspirado en la intención manifiesta de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones conyugales; siendo que las circunstancias alegadas por el demandante que supuestamente dejó el hogar conyugal a la que se refiere la certificación policial, no han sido debidamente probadas ni acreditan que dicho abandono ha sido injustificado.

ALIMENTOS

3. En la causal de separación de hecho si bien no se habla de cónyuge inocente, se trata de identificar al cónyuge perjudicado a quien se le protegerá entre otros con una pensión de alimentos, al respecto su fijación debe considerar que la recurrente cuenta a la fecha con años de edad por lo que no puedo conseguir un trabajo que me permita solventar los gastos que ocasiona mi enfermedad, además debe tenerse presente que la recurrente perderá la atención médica por Essalud lo que me ocasionara un mayor gasto en caso de sufrir un deterioro en mi salud.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

4. Conforme se puede advertir de autos no existe prueba documental que pueda servir de sustento al Juzgador de la causa, para crear convicción respecto de la causal de divorcio amparada, para efectos de establecer si con ella se acredita o no

la pretensión demandada, pues con las pruebas aportadas no se puede conllevar a que se dicte una decisión sustentada en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, conforme lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil.

74
Código
Civil

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

CODIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 197.- Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Artículo 442.- Requisitos y contenido de la contestación a la demanda.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

1. Los ofrecidos por el demandante, documentos de los que se desprende que estos no acreditan los hechos expuestos por el demandante por la causal de divorcio señalada.

V. ANEXOS:

- 1.A.- Copia de mi DNI

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Pido tener por absuelto el traslado de la demanda.

PRIMER OTROSI:

L- PETITORIO.-

Invocando interés y legitimidad para obrar interpongo **RECONVENCIÓN**, ha efecto de que el demandante indemnice por el daño moral y personal ocasionado y cumpla

con el pago de S/. 50 000 (CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES) por concepto de daños y perjuicios.

75
Se hizo y
Cura

II.- SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA RECONVENCION.

1. La recurrente contrajo matrimonio con el demandado con la esperanza de tener una vida plena y en familia, cumpliendo con las obligaciones inherentes a esposa y madre durante todo el tiempo que duro el matrimonio.
2. Debido a que el sueldo que ganaba el demandado en muchas ocasiones no alcanzaba para cubrir los gastos de la familia, es que la recurrente salía a trabajar juntamente con sus hijos en diferentes chacras, realizando labores de agricultura, con el único fin de apoyar a su esposo con los gastos económicos, situación que era aprovechada por el demandado para retirarse de la casa y vender las pocas cosas que con tanto esfuerzo se fueron logrando dentro del hogar conyugal.
3. En muchas oportunidades el demandado no cumplía con proveer a la familia pese a tener un sueldo, por lo que cuando la recurrente le reclamaba este hecho, el demandado agredía físicamente a la recurrente y a mi menor hijo **GIAN CARLO BARRIONUEVO ANDIA**, por lo que procedí a realizar la denuncia correspondiente y mediante un acuerdo conciliatorio, es que el demandado se comprometió a no incurrir nuevamente en actos de violencia familiar, proceso llevado a cabo en el expediente 2007-2588-3JF.
4. Pese a los acuerdos arribados con el demandado, éste no cumplía con cubrir los gastos de la casa y de nuestro hijo por lo que me vi obligada a iniciarle un proceso por alimentos, el cual también culminó con una conciliación, siendo esta la única manera para que el demandado cumpla con sus obligaciones.
5. La recurrente presente una aflicción muy grande en los sentimientos, por lo problemas ocasionados por el demandado lo que también ha conllevado a una frustración del proyecto de vida matrimonial.
6. Por lo que en caso de ampararse la demanda interpuesta y conforme a lo dispuesto por el Tercer Pleno Casatorio en el expediente 4664-2010, se debe

establecer una indemnización, que tiene el carácter de una obligación legal, esta indemnización no tiene por finalidad el resarcir daños sino el de equilibrar las desigualdades económicas que resulten de la ruptura matrimonial, por ello no tiene un carácter alimentario pues la indemnización se da por una sola vez, a diferencia de los alimentos que son de carácter periódico. La indemnización además debe ser fijada con criterio equitativo, teniéndose en cuenta circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad de reinsertarse al campo laboral, dedicación al hogar y a los hijos menores de edad, teniendo en cuenta las condiciones económicas, sociales y culturales de las partes.

7. Por otro lado, la indemnización o adjudicación podrá ser dispuesta de oficio por el Juez a favor de uno de los cónyuges, siempre que éste haya expresado de algún modo y durante el proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado y haya presentado pruebas al respecto.

IV.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

CODIGO PROCESAL CIVIL.-

Art. 445 Reconvención

V. MEDIOS PROBATORIOS

1. Audiencia Única, llevada a cabo el 31JUL08, en el expediente N° 2588-2007 en el Tercer Juzgado de Familia, por violencia familiar, en la cual el demandado reconoce los hechos de violencia familiar y se compromete a no incurrir nuevamente en dichos actos.

VI. ANEXO

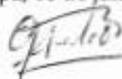
- 2.a Copia certificada acta de audiencia

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Pido tener por interpuesta la reconvención.

Arequipa, 10 de julio de 2014


 Mónica R. C. Alvarado
 2588-2007



4º Juzgado de Familia
 EXPEDIENTE : 00805-2014-0-0401-JR-FC-04
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 JUEZ : DELGADO CÁRDENAS, CECILIA
 ESPECIALISTA : CHÁVEZ CERVANTES HILDA MERCEDES
 DEMANDADO : ANDÍA HUAMANÍ, GUILLERMINA
 DEMANDANTE : MINISTERIO PÚBLICO
 DEMANDANTE : BARRIONUEVO VERA, EVARISTO

121
Cecilia
Cecilia**RESOLUCIÓN NRO. 09**

Arequipa, quince de diciembre
 del dos mil catorce.-

Al escrito 31855-2014; VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Civil modificado por el Decreto Legislativo 1070, debe procederse a fijar los puntos controvertidos, la admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos y prescindirse de la audiencia de pruebas cuando no haya nada que actuarse, como es el caso. **SEGUNDO:** Los puntos controvertidos se fijan en atención a lo expuesto en autos por las partes del proceso y a los propuestos por las mismas dentro del plazo de tres días de notificado con el auto del saneamiento del proceso, como lo dispone la norma antes señalada. **TERCERO:** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez respecto a sus fallos conforme al artículo 188 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Las pruebas deben ser ofrecidas en su oportunidad con observancia de la normatividad procesal y referirse a los hechos materia del proceso, siendo facultad del Juez rechazar los que no cumplan con tales requisitos, conforme lo prevén los artículos 189 y 190 del Código citado, en el caso de autos los medios probatorios ofrecidos por las partes reúnen los requisitos exigidos por ley, fundamentos por los cuales; **SE RESUELVE: 1) FIJAR LOS SIGUIENTES PUNTOS**

CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN: Determinar:

PRIMERO: Si efectivamente los cónyuges se encuentran separados de hecho y en su caso la fecha de separación y el tiempo transcurrido. **SEGUNDO:** lo concerniente al cese de la pensión de alimentos fijada a favor de la demandada. **TERCERO:** si la demandante o el demandado han sido perjudicados con la separación y en su caso establecer la indemnización que corresponda. **CUARTO:** lo concerniente a la reducción de alimentos para el menor hijo de las partes. **QUINTO:** Determinar los demás regímenes familiares que correspondan. **2) ADMITIR** como medios probatorios los siguientes: **DEL CÓNYUGE DEMANDANTE:** Los ofrecidos a fojas treinta y dos y treinta y tres que consisten en: **a)** partida de matrimonio de fojas tres, **b)** partida de nacimiento de fojas cuatro, **c)** copia certificada de la denuncia

Tribunal Superior de Justicia de Arequipa

Hilda Mercedes Chávez Corvantes
 Secretaria Judicial
 Cuarto Juzgado de Familia

122
Caso
120716

por abandono del hogar de fojas seis, **d)** título de propiedad de fojas siete y ocho, **e)** copia certificada de escritura pública 737 de fojas nueve a once, **f)** copia certificada de escritura pública 934 de fojas doce a catorce, **g)** certificados de inscripción de Reniec de fojas quince y dieciséis, **h)** acta de conciliación 183-2013 de fojas diecisiete, **i)** acta de conciliación 615-2014 de fojas dieciocho, **j)** boletas de pago de fojas diecinueve y cuarenta y uno a cuarenta y siete, **k)** recibos de luz y agua de fojas veinte y veintiuno, **l)** constancia de preexistencia del proceso de alimentos 2007-0178 de fojas veintidós a veinticinco. **DE LA CÓNYUGE DEMANDADA:** Los ofrecidos a fojas setenta y cuatro que consisten en los mismos medios probatorios ofrecidos por el demandante. **DEL MINISTERIO PÚBLICO:** No ofrece ningún medio probatorio. **PRUEBAS DE LA RECONVENCIÓN: DE LA RECONVINIENTE:** Los ofrecidos a fojas setenta y seis que consisten en: **a)** audiencia única de fecha treinta y uno de julio del dos mil ocho, de fojas sesenta y ocho a setenta. **PRUEBAS DEL RECONVENIDO:** Los ofrecidos a fojas ciento cinco y ciento seis, que consisten en: **a)** partidas de nacimiento de fojas noventa y seis y noventa y siete, **b)** copia legalizada del contrato de compra venta a plazos de fojas noventa y ocho a cien. Tómese razón y hágase saber.-

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia

JUEZA DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA

Corte Superior de Justicia

Fiscal Superior de Justicia
Corte Superior de Justicia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
 JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE AREQUIPA

98/16

EXPEDIENTE : 00805-2014-0-0401-JR-FC-04
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 JUEZ : TORREBLANCA GONZALES LUIS GIANCARLO
 ESPECIALISTA : ROSAS GUTIERREZ MARISOL ESTEFANY
 DEMANDADO : ANDIA HUAMANI, GUILLERMINA
 MINISTERIO PÚBLICO
 DEMANDANTE : BARRIONUEVO VERA, EVARISTO
 RESOLUCIÓN : 15-2016
 16

SENTENCIA NRO. 196 - 2016

Arequipa, Dos mil dieciséis
 Abril cuatro.-

VISTOS: La demanda de divorcio por separación de hecho por más de cuatro años obrante de fojas veintisiete a treinta y cuatro y su escrito de subsanación obrante a fojas cuarenta y nueve y cincuenta, presentados por **EVARISTO BARRIONUEVO VERA** en contra de **GUILLERMINA ANDIA HUAMANI** y el **MINISTERIO PÚBLICO**, solicitando como pretensión principal que se declare disuelto el vínculo matrimonial que une al recurrente con la demandada, asimismo, como pretensiones accesorias cese la obligación de alimentos para la demandada, se reduzca la pensión alimenticia para el menor Gian Carlos Barrionuevo Andia al veinte por ciento de los ingresos del demandante, no corresponde pronunciamiento sobre tenencia y régimen de visitas al haber sido conciliados, no existen bienes sociales y como indemnización se le deberá abonar la suma de treinta mil nuevos soles.

La absolución de la demanda obrante a fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, realizada por el Ministerio Público.

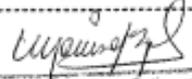
El escrito de contestación de demanda obrante de fojas setenta y uno a setenta y cuatro presentado por **GUILLERMINA ANDIA HUAMANI** por el cual absuelve el traslado de la demanda.

El escrito de reconvencción a la demanda obrante de fojas setenta y cuatro a setenta y seis y su escrito de subsanación obrante a fojas ochenta y tres presentados por **GUILLERMINA ANDIA HUAMANI** por los cuales solicita que el demandante la indemnice con cincuenta mil nuevos soles por el daño moral y personal ocasionado.

El escrito de absolución de la reconvencción de la demanda obrante de fojas ciento dos a ciento seis por el cual **EVARISTO BARRIONUEVO VERA** solicita que se declare INFUNDADA la reconvencción de la demanda.

Actividad Jurisdiccional: Mediante resolución número cero dos obrante a fojas cincuenta y dos se admitió a trámite la demanda, se corrió traslado a la demandada quien ha presentado su escrito de contestación; asimismo, se emplazó al representante del Ministerio Público quien ha presentado su absolución de demanda, por resolución número cero cinco obrante a fojas ochenta y cuatro se admitió a trámite la reconvencción de la demanda, asimismo, se ha corrido traslado al demandante de dicha reconvencción, el mismo que ha cumplido con absolverla. Mediante resolución número cero ocho obrante a fojas ciento catorce, se saneó el proceso. Mediante Resolución número cero nueve obrante a fojas ciento veintiuno y ciento veintidós se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y de fojas se realizó la audiencia de pruebas, por lo que el estado del proceso es el de emitirse sentencia.

Y CONSIDERANDO: -----


 Marisol Rosas Gutiérrez
 Secretaria Judicial
 Juzgado de Familia Transitorio
 Corte Superior de Justicia de Arequipa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
 JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE AREQUIPA

*Abb
 culto
 Sabido
 y Suso*

PRIMERO: PUNTOS CONTROVERTIDOS: Se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: 1.- Determinar si efectivamente los cónyuges se encuentran separados de hecho y en su caso la fecha de separación y el tiempo transcurrido; 2.- Lo concerniente al cese de la pensión de alimentos fijada a favor de la demandada; 3.- Si el demandante o el demandado han sido perjudicados con la separación y en su caso establecer la indemnización que corresponda; 4.- Lo concerniente a la reducción de alimentos para el menor hijo de las partes; 5.- Determinar los demás regímenes familiares que correspondan.

SEGUNDO: HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO: 1.- El doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho EVARISTO BARRIONUEVO VERA y GUILLERMINA ANDIA HUAMANI contraen matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Cayma¹; 2.- El dos de agosto de mil novecientos noventa y siete nace GIAN CARLOS BARRIONUEVO ANDÍA contando en la actualidad con dieciocho años de edad, siendo sus padres EVARISTO BARRIONUEVO VERA y GUILLERMINA ANDIA HUAMANI²; 3.- El doce de febrero del dos mil nueve el demandante deja constancia policial de que la demandada abandonó el hogar conyugal ubicado en el Complejo Habitacional Dean Valdivia Sector trece, manzana M, Lote ocho, Enace - Cayma, el día diez de febrero del dos mil nueve vendiendo todos los artefactos eléctricos³; 4.- El treinta y uno de marzo del dos mil nueve EVARISTO BARRIONUEVO VERA y GUILLERMINA ANDIA HUAMANI celebran una escritura pública de compraventa del inmueble ubicado en Lote ocho, Manzana trece del Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia del Distrito de Cayma, señalando que la dirección domiciliaria de ambos es Lote ocho, Manzana trece del Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia del Distrito de Cayma⁴; 5.- El veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve la secretaria judicial del Juzgado de Paz Letrado de Yanahuara deja constancia de que la demandada habría iniciado un proceso de alimentos en contra del demandante el cual tiene el número 178-2007-FA, el mismo que terminó por conciliación⁵; 6.- El veintiséis de febrero del dos mil catorce EVARISTO BARRIONUEVO VERA y GUILLERMINA ANDIA HUAMANI concilian la tenencia y régimen de visitas de su menor hijo⁶.

TERCERO: SOBRE EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL QUE AMBOS CÓNYUGES FIJARON; LA FECHA EN QUE SE PRODUJO LA SEPARACIÓN DE HECHO ENTRE LAS PARTES; SI EL DEMANDANTE TIENE ALGUNA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA Y SI SE ENCUENTRA AL DÍA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA: a) **El marco normativo:** Nuestro Código Civil ha establecido como causa de separación de cuerpos la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad⁷. Así también para invocar este supuesto el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo⁸; b) **El Marco doctrinario:** Para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho se deben cumplir tres requisitos: **El elemento objetivo:** Cese efectivo de la vida conyugal. Alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación; **Elemento subjetivo:** Nuestra legislación al acotar en su Tercera disposición complementaria el supuesto de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la

¹ Tal y como se desprende de la partida de matrimonio obrante a fojas tres.

² Tal y como se desprende de la partida de nacimiento obrante a fojas cuatro.

³ Tal y como obra a fojas seis.

⁴ Tal y como obra de fojas doce a catorce.

⁵ Tal y como obra a fojas veinticinco.

⁶ Tal y como obra a fojas dieciocho.

⁷ Artículo 333 inciso 12 del Código Civil.

⁸ Artículo 345-A del Código Civil.

Manuel Roca Guzmán
 Manuel Roca Guzmán
 Secretaria Judicial
 Juzgado de Familia Transitorio
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


 167
 auto
 sentada
 3/2/06

convivencia mediante la separación; **Elemento temporal:** Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad⁹; **c) El marco jurisprudencial:** Nuestra Corte Suprema ha definido a la causal de separación de hecho como " (...) la que representa como el incumplimiento del deber marital de convivencia y de la vida en común que tienen los cónyuges, a fin de apartarse el uno del otro, ya sea por decisión mutua o unilateral, sin que exista una decisión judicial previa¹⁰"; **d) Valoración:** De todo lo dicho tenemos que: **d.1.-** De la legislación, doctrina y jurisprudencia antes señalada tenemos que para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho se deben cumplir tres requisitos: el **primero**, que exista una separación entre ambos cónyuges, ya sea por decisión unilateral o por decisión conjunta; el **segundo**, que la separación no se haya debido a causas de fuerza mayor, sino a la voluntad unilateral o conjunta de los cónyuges; y, finalmente, en **tercer** lugar tenemos el aspecto temporal, ya que la separación debe durar por lo menos dos años ininterumpidos si no hay hijos menores de edad o cuatro si los hay; **d.2.-** En el caso de autos, tenemos que tanto el demandante como la demandada han señalado domicilios diferentes al momento de interponer la demanda y de contestar la misma, lo que demuestra que existe una separación de hecho entre ambos, por lo que se habría cumplido con acreditar la existencia del primer requisito para que proceda la demanda; **d.3.-** Con respecto al segundo requisito, es decir, que la separación no se haya debido a causas de fuerza mayor, como podrían ser causas laborales, en el caso de autos tenemos que no existe ningún medio probatorio que acredite que la separación se debió a causas de fuerza mayor, a lo que se suma que el demandante ha referido que dicha separación se debió al abandono de hogar realizado por la demandada, lo que evidencia que existió la voluntad unilateral de separarse, por lo que este Magistrado tiene como acreditado el segundo requisito; **d.4.-** En lo que respecta al tiempo de la separación, el demandante ha alegado en su escrito de demanda obrante a fojas veintinueve que "Desde el 10 de febrero del 2009 hasta la fecha me encuentro separado en forma ininterumpida con la demandada, es decir, por más de 5 años"; fecha que coincide con la establecida en la constancia policial, tan es así que como medio probatorio para acreditar esta fecha de separación se presenta dicha constancia policial, pero, la demandada no ha aceptado la fecha de separación, por el contrario, ha referido a fojas setenta y dos que esta contiene la declaración unilateral del demandante y no prueba la fecha de separación, en este sentido, debemos analizar los demás medios probatorios para determinar si es esta la fecha de la separación; **d.5.-** El proceso de alimentos seguido entre las partes, según el número que se le ha asignado tendría como año de inicio el dos mil siete, es decir, fecha anterior a la supuesta separación, por lo que la constancia emitida por la secretaría judicial del Juzgado de Paz Letrado de Yanahuara no nos permite conocer la fecha de separación; **d.6.-** El treinta y uno de marzo del dos mil nueve EVARISTO BARRIONUEVO VERA y GUILLERMINA ANDIA HUAMANI celebran una escritura pública de compraventa señalando que la dirección domiciliaria de ambos es Lote ocho, Manzana trece del Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia del Distrito de Cayma, es decir, en instrumento público de fecha posterior a la supuesta separación, ambos cónyuges han declarado que tienen un mismo domicilio, lo que restaría verosimilitud al hecho de que la separación se produjo el día diez de febrero del dos mil nueve; **d.7.-** En el año dos mil catorce, las partes recién concilian la tenencia y régimen de visitas de su menor hijo, es decir, cinco años después de que ha existido la supuesta separación, las partes recién

⁹ PLACIDO VILCACHAHUA, Alex y CABELLO MATAMALA, Carmen Julia. Causales de separación de cuerpos. Publicado en: Código Civil Comentado. Comentan doscientos nueve especialistas en diversas materias del derecho civil. Tomo II. Derecho de familia (Primera Parte). Publicado por Gaceta Jurídica. Lima - Perú (2010). Páginas trescientos sesenta y dos y trescientos sesenta y tres.

¹⁰ Casación número 157-2004 (Cono Norte), publicada el 28 de febrero del 2006.

Martín Ronda Gutiérrez
 Martín Ronda Gutiérrez
 Secretario Judicial
 Juzgado de Familia Transitorio
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

168
Socio
Soceta
y OCB

concilian lo concerniente a la tenencia y régimen de visitas a su menor hijo: **d.8.-** De todo lo dicho tenemos que el demandante alega que la separación se produjo el diez de febrero del dos mil nueve, para acreditar este dicho presenta una constancia policial de abandono de hogar, la cual contiene una declaración unilateral de su parte, dado que ningún efectivo policial constató dicho abandono, asimismo, esta declaración unilateral ha sido negada por la demandada, a ello se suma que en instrumento público de fecha posterior a la separación, ambos cónyuges han declarado que viven juntos y finalmente, en el año dos mil catorce recién se ha solucionado la tenencia y régimen de visitas de su menor hijo, todo lo cual hace concluir que la fecha de separación no puede ser la indicada por el demandante, por el contrario, al parecer dicha separación recién se habría producido en el año dos mil catorce, por lo que siendo que el demandante tiene la carga de la prueba, al no haber acreditado al fecha de separación, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda; **d.9.-** Al haberse declarado **INFUNDADA** la pretensión principal todas las pretensiones accesorias siguen la suerte del principal.

CUARTO: CON RESPECTO A LA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL: **a) Marco Normativo:** Nuestro Código Civil establece que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder¹¹; **b) Marco doctrinario:** Parte de la doctrina ha establecido que el daño moral puede ser definido como las alteraciones espirituales que afecten el equilibrio emocional de la víctima¹²; **c) Marco Jurisprudencial:** Nuestra Corte Suprema ha establecido que los daños morales son aquellos producidos a raíz de la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad. El daño moral, no afecta al patrimonio económico de una persona, sino que afecta a la personalidad física o moral, o de ambas a la vez; a la integridad de las facultades físicas; a las sensaciones y sentimientos del alma. Es todo dolor físico o moral, que repercute en los sentimientos¹³, en este sentido, el Tercer Pleno Casatorio Civil estableció con el carácter de vinculante que: "Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: **a)** el grado de afectación emocional o psicológica; **b)** la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; **c)** si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; **d)** si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes"¹⁴, además, en este mismo pleno se ha establecido que "Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida, de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: **a)** el pago de una suma de dinero, o **b)** la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter alternativo pero a la vez con el carácter de excluyentes y

¹¹ Artículo 345-A.

¹² BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de Responsabilidad Civil, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, mil novecientos noventa y tres, página doscientos cuarenta y tres.

¹³ CASACIÓN NÚMERO TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE GUIÓN DOS MIL CINCO GUIÓN LA LIBERTAD, publicada en la Separata Especial de Casaciones del Diario Oficial El Peruano el dos de octubre del dos mil seis en la página diecisiete mil ciento cincuenta y seis.

¹⁴ Tercer Pleno Casatorio Civil. Corte Suprema de la República. Fondo Editorial del Poder Judicial. Lima - Perú (dos mil diez). Página doscientos treinta y ocho.

[Firma manuscrita]
Marta Cecilia...
Socio...
Soceta...
y OCB



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE AREQUIPA

169
Costas
Sentencia
Luz

definitivas"¹⁵; **d) Valoración:** De todo lo dicho podemos concluir que: **d.1.-** Del marco normativo, doctrinario y jurisprudencial podemos concluir que la indemnización solicitada por el divorcio por la causal de separación de hecho requiere la existencia de una sentencia que disuelva el vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho; **d.2.-** En el caso de autos se está declarando INFUNDADA la pretensión principal, es decir, la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, en este sentido, el pedido de una indemnización basada en el artículo 345-A del Código Civil sin la existencia de una sentencia judicial que declare el divorcio, resulta improcedente por ahora, dejando a salvo el derecho de la parte demandada para que lo haga valer cuando se disuelva el vínculo matrimonial que la une con el demandante.

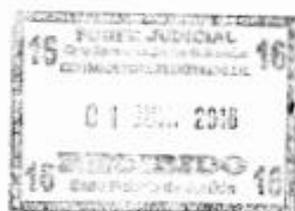
QUINTO: COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO: Conforme lo dispone el artículo 412 del Código Procesal Civil, la condena por las costas y costos procesales corresponde a la parte vencida, no obstante, teniendo en consideración que se está declarando infundada la demanda e improcedente la reconvencción, es evidente que ninguna de las partes tiene la calidad de vencedora y vencida, por lo que se los debe exonerar del pago de costas y costos procesales.

Por las consideraciones que anteceden impartiendo justicia en nombre del pueblo de quien emana dicha facultad: **FALLO:** Declarando: **a) INFUNDADA** la demanda de divorcio por separación de hecho por más de cuatro años obrante de fojas veintisiete a treinta y cuatro y su escrito de subsanación obrante a fojas cuarenta y nueve y cincuenta, presentados por **EVARISTO BARRIONUEVO VERA** en contra de **GUILLERMINA ANDIA HUAMANI** y el **MINISTERIO PÚBLICO**; **b) IMPROCEDENTE** la reconvencción a la demanda obrante de fojas setenta y cuatro a setenta y seis y su escrito de subsanación obrante a fojas ochenta y tres presentados por **GUILLERMINA ANDIA HUAMANI** por los cuales solicita que el demandante la indemnice con cincuenta mil nuevos soles por el daño moral y personal ocasionado, **Sin costas ni costos del proceso.** Esta es la Sentencia, que pronuncio, mando y firmo en la Sala del Despacho del Juzgado de Familia Transitorio de Arequipa. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Firma]
Luz
Sentencia

[Firma]
Marcel Rosal Guillamoz
Secretario Judicial
Juzgado de Familia Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

¹⁵ Fundamento cincuenta y cuatro.



Exp. Legal : Marisol E. Rosas Gutiérrez
 Expediente: 0805-2014-0-0401-R-FC-04
 Cuaderno : Principal
 Escrito : N° 10
 Sumilla : FORMULA APELACIÓN DE SENTENCIA.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DEL CERCADO:

EVARISTO BARRIONUEVO VERA, en autos sobre proceso de Divorcio por causal, que sigue con doña GUILLERMINA ANDIA HUAMANI a Ud. con respeto digo:

L-PETITORIO:

Procedo a interponer RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la Sentencia N° 196-2016, (Resolución N° 15-2016) su fecha 04 de abril del 2016, notificado a esta parte con fecha 19 de mayo del 2016, que declara infundada mi demanda de divorcio por separación de hecho por más de 04 años, en los seguidos con Guillermina Andia Humani y el Ministerio Público, impugno por no haberse valorado debidamente las pruebas, conforme obran en autos y a derecho, a fin de que el Superior REVOQUE O INTEGRO LA APELADA EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR EL ART. 370 DEL C.P.C., en concordancia con los dispuestos por los Arts. 364 y 365 inc. 1° del Código Procesal Civil, y dentro del término que establece el Art. 478 inc. 13 del acotado Código Adjetivo; y estando debidamente amparada por la norma suprema en el Art. 139, incisos 3°, 4°, 20° de la Constitución Política del Perú, en cuanto se refiere al debido proceso, la instancia plural y derecho al análisis y crítica de resoluciones judiciales. O en su caso se remitan los actuados a otro Juzgado para que emita nueva sentencia conforme a los hechos, las pruebas y la Ley.

II. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO:

2.1.- *AL CONSIDERANDO TERCERO: AL PUNTO d.2.-* Que, es verdad el recurrente y la demandada hemos señalado domicilios diferentes, al interponer la demanda y contestar la misma con la que esta acreditada la separación de hecho entre las partes. El Art. 333 Inc. 12 del C.C., precisa separación de hecho de los cónyuges por el plazo de cuatro años, si hubieran hijos menores, este requisito se ha cumplido ampliamente debido a que el 10 de febrero del 2009, la demandada abandono el domicilio conyugal conforme obra de la constancia policial. *AL PUNTO d.3.-* En el caso de autos nunca hubo una relación normal con la demandada, se ha dicho y se ha presentado documentales en la que la demandada abusando la condición de cónyuge lo hizo revocar la venta de mi propiedad inmueble de soltera y mi hizo vender con su intervención dicho inmueble, con fecha 31 de marzo del 2009, por Escritura Pública N° 934, que paso por Notaria Concha Revilla, en su caso desde esta fecha ya no existía el domicilio conyugal ni vida conyugal, operando la separación de hecho de los cónyuges. *AL PUNTO d.4.-* Respecto al tiempo de separación, esta acreditada con la constancia policial de 10 de febrero del 2009 y la escritura publica de 31 de marzo del 2009, con estos documentales se acredita ampliamente la separación de hecho por mas de cuatro años. Sin embargo, en forma totalmente ilegal se ha tomado en cuenta su dicho o su negativa de la demandada sin que esta haya ofrecido o actuado prueba alguna para contradecir, lo que constituye una arbitrariedad en agravio del recurrente. *AL PUNTO d.5.-* EL proceso de alimentos seguido maliciosamente por la demandada cobrando 60% de los ingresos del recurrente tiene tramitación totalmente distinta al proceso de divorcio, lo que no quiere decir no se conoce el tiempo de separación de hecho, lo real que se ha superado los 04 años que exige el Art 333 inc. 12 del C.C. *AL PUNTO d.6.-* La escritura publica celebrada el 31 de marzo del 2009, acredita ampliamente que no existe ningún domicilio conyugal, ni vida conyugal entre el recurrente y la demandada por que ha sido transferido a terceras personas con las que han superado mas de cuatro años de separación de hecho de los cónyuges. *AL PUNTO d.7.-* Las pretensiones en centro de Conciliación con diligencias extrajudiciales y el requisito para la

5
 ubn
 6

presentación de la presente demanda y que resulta totalmente erróneo considerar que en el año 2014, recién concilian la tenencia y régimen de visitas. AL PUNTO d.R. El A-quo dice que la constatación policial de abandono es unilateral, pero tampoco existe ninguna otra prueba que haya presentado la demandada, que pueda contradecir este hecho pero reitero al no existir el domicilio conyugal este ampliamente acreditado la separación de hecho con la instrumental N° 934 de fecha 31 de marzo del 2009, exigidos por la ley sustantiva

III.- SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA:

3.1.- Que la sentencia ha sido emitida sin la valoración en conjunto de los medios probatorios, NO HABIÉNDOSE TOMADO EN CUENTA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LA DEMANDA Y SU SUBSANACION QUE EQUIVALE A DECLARACION JURADA, EL AQUO HA TOMADO EN CUENTA LOS DICHOS DE LA DEMANDADA QUIEN NO HA OFRECIDO NINGUN MEDIO PROBATORIO, PARA CONTRADECIR MI DEMANDA HECHO TOTALMENTE ARBITRARIO Y AFECTANDO MI PRECARIA ECONOMIA O ES QUE SE PRETENDA ATENTAR CONTRA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CIVILES, NO HABIÉNDOSE VALORADO LAS PRUEBAS EN CONJUNTO, COMO ESTABLECE EL ART. 197 DEL C.P.C.

3.2.- Que, tampoco se ha analizado con lógica jurídica, los hechos y los medios probatorios y menos se ha recurrido a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por estas razones he recurrido al Poder Judicial, solicitando la tutela jurisdiccional, PORQUE ME RESULTA ATENTATORIO A MIS DERECHOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS QUE SIGA BENEFICIÁNDOSE ECONOMICAMENTE DE MIS HUMILDES PENSIONES LA DEMANDADA Y SU HIJO MAYOR DE 19 AÑOS DE EDAD QUE NI SIQUERA ESTUDIA.

3.3.- Que la sentencia se ha basado en los supuestos subjetivos, sobre los dichos de la demandada, quien no ha presentado ningún medio probatorio instrumental ni menos personal para contradecir mi demanda, incumpléndose con hacer efectiva la igualdad de las partes, conforme el Art. 50 inc. 2º del C. P.C.

IV.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La sentencia materia de apelación me causa agravio de naturaleza personal, moral y económica, por cuanto el recurrente en mi condición de jubilado del Club Internacional, no puedo atender mis necesidades personal y de mi anciano padre don Concepción Barrionuevo de 85 años de edad, ya no existe vida conyugal quien pueda cumplir con las de esposa y lo peor tenga que seguir pagando una suma leonina del 60% mensuales por concepto de alimentos, a favor de personas que nunca me han demostrado un afecto familiar, sin reconocer que el recurrente he alimentado y educado a sus tres hijos de la demandada habidos en mis dos compromisos anteriores.

V.- ANEXOS

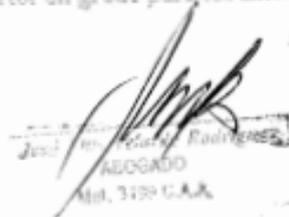
10.A.- Acompaño tasa judicial, formato N° 03774525 S-B por apelación de sentencia.

10.B.- Tres juegos de cédulas de notificación.

POR LO EXPUESTO :

A Ud. pido señor Juez se sirva conceder la apelación y elevar los actuados al Superior en grado para los fines legales pertinentes.

Arequipa, 2016 Junio 01


 Juez en el Centro
 RICARDO
 Mta. 3139 C.A.A.



-223-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA -	
Sistema de Notificaciones Electrónicas	
PLAZA ESPAÑA S/N CUSCO	AREQUIPA
RECTOR: FRANCISCO VILCA DE LA HERRERA	TELEFONO: 054 2222 1215
PERU: 27/04/2017 12:15:22	IP: 192.168.1.1
SUBSECRETARÍA NACIONAL AREQUIPA	

*demanda
veintitres*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA CIVIL**



EVARISTO BARRIONUEVO VERA
GUILLERMINA ANDIA HUAMANÍ Y OTRO
DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
JUEZ JFT: LUIS TORREBLANCA GONZALEZ
ESPECIALISTA LEGAL: MARISOL ROSAS GUTIERREZ

CAUSA N° 00805-2014-0-0401-JR-FC-04

SENTENCIA DE VISTA N° 177 - 2017

RESOLUCIÓN N° 26 (SIETE-1SC)

Arequipa, dos mil diecisiete,
abril veintiuno.-

VISTOS:

En audiencia pública, con el informe oral recibido en la vista de la causa, es materia de grado la apelación con efecto suspensivo en contra de la sentencia número ciento noventa y seis guión dos mil dieciséis de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis que obra de folios ciento sesenta y cinco a folios ciento sesenta y nueve, en el extremo que declaró infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho formulada por Evaristo Barrionuevo Vera en contra de Guillermina Andia Huamaní y otro; y,-----

CONSIDERANDO:

Primero.- Del proceso de divorcio por la causal de separación de hecho:

El proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, es aquel en el cual el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin que les sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. En el caso concreto, la separación de los cónyuges, probada en el proceso respectivo confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demandó o cuál de ellos lo motivó ¹.-----

Segundo.- De la resolución materia de apelación:

Que mediante, la sentencia número ciento noventa y seis guión dos mil dieciséis de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis que obra de folios ciento sesenta y cinco

¹ Tercer Pleno Casatorio, Casación 4664-2010-Puno, fundamento 23.

-224-
doscientos
veinticuatro

a folios ciento sesenta y nueve el despacho declaró infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho formulada por Evaristo Barrionuevo Vera en contra de Guillermina Andía Huamani y otro, en atención a que no se habría establecido la fecha de la separación de los cónyuges. Asimismo, debe tenerse en cuenta que respecto a la pretensión de reconvencción a la demanda, la misma ha sido declarada improcedente por el Juez y al no haber sido impugnada por la parte demandada, la misma ha quedado consentida, por lo que no procede emitirse pronunciamiento por este órgano revisor respecto a dicho extremo de la sentencia antes mencionada.-----

Tercero.- De los argumentos de apelación:

Que, a folios ciento setenta y tres y siguientes obra el escrito de apelación formulado por Evaristo Barrionuevo Vera en contra de la sentencia ciento noventa y seis guión dos mil dieciséis, solicitando como pretensión impugnatoria la revocatoria de dicha resolución; en atención a que el Juez no ha tomado en cuenta que las partes procesales se encuentran separadas de hecho hace más de cinco años, siendo que al momento de interponerse la demanda y la contestación de la misma se verificó que los cónyuges tienen domicilios distintos, que si bien en la Escritura Pública de compra venta de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, se indicó un domicilio común, en la realidad a esa fecha ya no existía vida conyugal ni domicilio conyugal entre las partes, operando la separación de hecho de los cónyuges, finalmente la parte demandada no ha presentado ningún medio probatorio en su escrito de contestación de demanda que acredite que las partes se encuentran haciendo vida conyugal, por lo que resulta atentatorio a sus derechos sustantivos y adjetivos que se declare infundada la demanda, cuando la separación de hecho invocada en la demanda se encuentra debidamente acreditada con las pruebas actuadas en el proceso de divorcio.-----

Cuarto.- Del marco fáctico:

4.1. Que, a fojas veintisiete y siguientes obra la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho mayor a los cuatro años interpuesta por Evaristo Barrionuevo Vera en contra de Guillermina Andía Huamani, indicando el demandante, que contrajo matrimonio con la demandada con fecha doce de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho, habiendo procreado dentro del matrimonio a su hijo Gian Carlos Barrionuevo Andía, indicando que se encuentra separado de la demandada, Guillermina Andía Huamani desde el día ~~doce de febrero del año dos mil nueve,~~ fecha en la cual la demandada tomó la ~~decisión~~ voluntaria de retirarse del hogar conyugal, llevando sus pertenencias y a sus tres hijos de un anterior compromiso.

- 225 -
*document
 veinte*

siendo el último domicilio conyugal, ubicado en el Programa Habitacional Alto Cayma III Deán Valdivia, Manzana trece, lote ocho, del Distrito de Cayma.-----

4.2. Que, a folios setenta y uno y siguientes obra el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada, Guillermina Andia Huamani, quien señaló que no se habría acreditado con documento idóneo o de fecha cierta que se encuentran separados con el demandante por más de dos años, siendo que la denuncia presentada por el actor, constituye únicamente una declaración de parte, sin que exista otro documento por el cual se corrobore lo declarado por el demandante.

4.3. Que, mediante la resolución cero nueve de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce que obra a folios ciento veintiuno y siguiente, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: Primero: Determinar, si efectivamente los cónyuges se encuentran separados de hecho y en su caso la fecha de separación y el tiempo transcurrido. Segundo: Lo concerniente al cese de la pensión de alimentos fijada a favor de la demandada. Tercero: si la parte demandante o la parte demandada han sido perjudicadas con la separación y en su caso, establecer la indemnización que corresponda. Cuarto: Lo concerniente a la reducción de alimentos para el menor hijo de las partes. Quinto: Determinar los demás regímenes familiares que correspondan.

Quinto.- De la Valoración:

5.1. Que corresponde tener en cuenta que para que se configure el divorcio por la casual se separación de hecho se deben cumplir tres requisitos: **a)** El elemento objetivo, que corresponde al alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento de los deberes del matrimonio, **b)** El elemento subjetivo, que consiste en que las razones del apartamiento no se produzca por motivos laborales, o de salud, etc.; sino que debe existir la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación; y, **c)** El elemento temporal, se requiere de acuerdo a ley que la separación de hecho sea mayor a dos años cuando los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años cuando los cónyuges tienen hijos menores de edad.-----

5.2. Que, este colegiado advierte que el Juez de Primera Instancia declaró infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho debido a que no se encontraría debidamente establecida la fecha de separación, correspondiendo al demandante la carga de la prueba. No obstante, lo indicado por el Juez, este colegiado estima que en el caso de autos, y luego de la revisión del proceso y la valoración conjunta de los medios probatorios conforme a lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil, si se han llegado a determinar los presupuestos necesarios para que opere la figura del divorcio por la causal de separación de hecho formulada como pretensión por la parte demandante.-----

- 226 -
documentos
veintiseis

5.3. Estando al considerando precedente, tenemos que el primer elemento constitutivo de la separación de hecho; se acredita al momento de la interposición de la demanda y al contestar la misma, al haber señalado domicilios distintos las partes intervinientes, así tenemos que a folios veintisiete el demandante señaló como domicilio real el ubicado en Urbanización Doce de Octubre B guión diez del Distrito de Cerro Colorado, y la demandada a folios setenta y uno señaló como domicilio real el ubicado en urbanización Fundo la Quebrada Manzana E, Lote cuatro, Mariscal Castilla, Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa, documentos que acreditan que los cónyuges se encontraban separados de hecho, información que se corrobora con los Documentos de Identidad de ambos cónyuges que obran de folios quince y dieciséis de autos.-----

5.4. Luego con respecto al elemento subjetivo también se encuentra acreditada en el proceso de divorcio, la intención de interrumpir el matrimonio por las partes, así tenemos de la denuncia policial de folios seis realizada por el demandante con fecha doce de febrero del año dos mil nueve, se encuentra acreditado el abandono del hogar conyugal por parte de la demandada, abandono que lo realizó la parte demandada en decisión voluntaria, también se valora el acta de conciliación número seiscientos quince guión dos mil catorce de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, en la cual las partes procesales se pusieron de acuerdo respecto a la tenencia y custodia, régimen de visitas y pensión de alimentos respecto del menor Gian Carlos Barrionuevo Andia, el proceso judicial de alimentos número 178-2007 seguido por la demandada en contra del demandante que data del año dos mil siete, conforme a la constancia de estado de expediente que obra a folios veinticinco; debiendo considerarse que si bien en la Escritura Pública de compra venta de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, se indicó un domicilio común, de modo alguno dicha declaración establece o acredita que las partes en ese momento se encontraban viviendo juntas o que habían retomado su relación matrimonial, pues como señaló la parte demandante, en la realidad a esa fecha ya no existía vida conyugal ni domicilio conyugal entre las partes.-----

5.5. Finalmente, respecto al tercer elemento sobre el tiempo de separación este colegiado estima que dicho plazo debe computarse desde la fecha de la denuncia policial realizada por el actor, es decir, desde el doce de febrero del año dos mil nueve, que tiene la calidad de documento de fecha cierta, al ser emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Consecuentemente, desde dicha fecha de la denuncia policial doce de febrero del año dos mil nueve a la fecha de interposición de la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho el veintisiete de febrero del año dos mil catorce, habrían transcurrido los cuatro años que establece la ley para

- 227 -
divorcio
vinculado

que pueda operar el divorcio por la causal de separación de hecho. Por lo tanto, en el caso de autos se encuentra acreditada la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho mayor a cuatro años, pues al tiempo de la interposición de la demanda las partes tenían un hijo aún menor de edad.-----

5.6. Que respecto al cese de la pensión de alimentos a favor de la demandada, constituyendo pretensión del demandante el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada respecto al treinta por ciento de su jubilación, en aplicación del artículo 350 del Código Civil, y al no haber demostrado la parte demandada con medio probatorio alguno que se encuentra impedida de trabajar o proveer los elementos necesarios para su subsistencia corresponde a este colegiado declarar el cese de la obligación alimentaria, como un efecto del divorcio. Debiendo considerarse que el hecho de no declarar expresamente el cese alimentario entre los cónyuges, por existir proceso judicial de alimentos, constituiría una situación que deja en suspenso un efecto legal del divorcio y consecuentemente vigente una asistencia alimentaria, cuando ya no existe obligaciones conyugales; obligando a una de las partes a recurrir a una instancia judicial solicitando meramente la pretensión del cumplimiento de un efecto legal declarado en el proceso de divorcio, o en su caso; una indigencia que no ha sido invocada en su momento.-----

5.7. Que, La Corte Suprema en el precedente vinculante expedido en la **Casación N° 4664-2010-Puno** ha señalado que *para establecer una indemnización debe valorarse las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica. b) La tenencia y custodia de los menores de edad y la dedicación al hogar, c) Si dicho cónyuge perjudicado tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado, d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.* Así tenemos que en el caso de autos, respecto al establecimiento del cónyuge perjudicado, si bien la parte demandante solicitó una indemnización de treinta y mil nuevos soles a favor del recurrente en su escrito de demanda, se debe valorar que el actor no ha acreditado en modo alguno ser el cónyuge perjudicado con la separación de hecho debiendo tener presente lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, respecto a la carga de la prueba. En ese sentido, en el caso de autos no se ha podido acreditar la existencia de un cónyuge perjudicado con la separación de hecho y menos se han ofrecido medios probatorios respecto a dicha pretensión por parte del demandante, por lo que corresponde declarar infundada dicha pretensión en mérito a lo establecido por el artículo 200 del Código Procesal Civil.-----

- 228 -
 dieciocho
 veintiocho

5.8. Que, respecto a la custodia y tenencia del hijo menor, Gian Carlos Barrionuevo Andía, régimen de visitas y reducción de su pensión de alimentos debe tenerse en cuenta, que existiendo una acta de conciliación extrajudicial sobre dichos extremos que obra a folios dieciocho de autos y además, habiéndose acreditado el demandante, la existencia de un proceso de alimentos con número de expediente 2007-178 tramitado en ante el Juzgado de Paz Letrado de Yanahuara no corresponde a este colegiado emitir pronunciamiento respecto a dichas pretensiones, dejando a salvo el derecho del actor de solicitar la reducción de alimentos a favor de su hijo a través de la acción correspondiente.-----

5.9. Respecto al régimen patrimonial, de conformidad con el artículo 318 inciso tercero del Código Civil, *el divorcio fenece el régimen de la sociedad de gananciales*, en este sentido, corresponde aprobar la declaración de su fenecimiento; no habiéndose acreditado en autos la existencia de bienes adquiridos a nombre de la sociedad de gananciales. Asimismo, sobre los derechos hereditarios, corresponde el cese de los mismos entre cónyuges, siendo esta una consecuencia legal del divorcio prevista en el artículo 353 de Código Civil, así como el cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del cónyuge. En cuanto a la exoneración del pago por costas y costos de la parte vencida, merituándose que las partes tuvieron razones atendibles para litigar y no se generaron mayores actos procesales, este colegiado estima que debe exonerarse a la parte vencida el pago de costas y costos procesales.-----

Por estos fundamentos este colegiado emitiendo pronunciamiento que corresponde al caso de autos resolvieron: **REVOCAR** la sentencia número ciento noventa y seis guión dos mil dieciséis de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis que obra de folios ciento sesenta y cinco a folios ciento sesenta y nueve en el extremo que declaró **infundada** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho formulada por Evaristo Barrionuevo Vera en contra de Guillermina Andía Huamani y otro, **reformándola DECLARARON fundada** la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho mayor a cuatro años realizada por el demandante Evaristo Barrionuevo Vera en contra de Guillermina Andía Huamani, y en consecuencia, **DECLARARON disuelto** el vínculo matrimonial celebrado ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Cayma, Provincia y departamento de Arequipa con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; en consecuencia; **DISPUSIERON: a)** La pérdida de los ex cónyuges del derecho a heredar entre sí, **b)** La pérdida del derecho de la ex cónyuge de llevar el apellido del ex cónyuge, **c)** Declarar **FENECIDA** la sociedad de gananciales. **d)** Sin pronunciamiento respecto a alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas del hijo Gian Carlos Barrionuevo Andía. **e)** El cese de la obligación alimenticia entre los divorciados. **f)**

- 229 -
doscientos
veintinueve

INFUNDADA respecto al establecimiento del cónyuge perjudicado con la separación de hecho. **ORDENAMOS** que: Ejecutoriada que sea la presente resolución, se remitan los partes judiciales respectivos al Registro del Estado Civil de la Municipalidad que corresponde, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) así como el Registro personal de los Registros Públicos, previo pago de las tasas judiciales respectivas. **Sin COSTAS ni COSTOS** del procesolos; y, los devolvieron; en los seguidos por Evaristo Barrionuevo Vera en contra de Guillermina Andia Huamani y otro sobre divorcio por la causal de separación de hecho. **Juez Superior ponente: señor Fernández Dávila Mercado.**

Sres.:

Carreón Romero

Fernández Dávila Mercado

Cervantes López

Devuelto por Relatoría

HOY: 02 Mayo 2017

3E
3F

Luis Alberto Martínez Vilca
Secretario de Sala
Primera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

- 236
documentos
trinit
Pis
3. Sin embargo, debo de señalar que la demanda de alimentos fue en el año del 2007 y la *DENUNCIA POLICIAL* que es una *SIMPLE DECLARACIÓN DE PARTE*, formulada por el demandante, ante la comisaria por el presunto abandono, fue en *FEBRERO del 2009*.
 4. Pero, en la escritura Pública de compraventa del 31 de marzo del 2009, ambas partes señalamos nuestra dirección domiciliaria, donde vivíamos o en su caso donde se señalo nuestro hogar conyugal, por lo que, conforme a reiterada jurisprudencia al retomar la relación conyugal y existiendo por los conyuges un perdón u olvido de los hechos pasados, no se puede alegar nuevamente lo perdonado.
 5. Mas aun si tenemos en cuenta que se llegó al acuerdo conciliatorio en fecha 26FEB14, respecto a la tenencia y custodia, régimen de visitas y pensión de alimentos de nuestro menor hijo, "... ANTE EL RECIENTE RESQUEBRAJAMIENTO DE LA VIDA CONYUGAL ..."
 6. Por lo que los magistrados al emitir la resolución materia del presente recurso no ha dado cumplimiento al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, por cuanto han estimado la demanda de divorcio postulada en autos, sustentándose en el dicho del demandante. Por lo que se aprecia falta de consistencia lógica en dicho fallo, pues tal como se ha manifestado antes, no se ha podido acreditar fehacientemente la interrupción del matrimonio por las partes.

II.- NATURALEZA DEL AGRAVIO.

La actividad procesal realizada al omitirse lo señalado y la constitución, descrita precedentemente, en virtud de la cual se contravienen normas que garantizan el derecho al debido proceso, me causa agravio y perjuicio, porque no se ha tomado en cuenta las normas legales acotadas y no se ha hecho una exposición de motivos al expedir la resolución contraviniendo lo señalado en el art. 139 de la Constitución Política y no se aplican las normas que corresponde como la acotadas.

234
Causa
Trinta
Veinte

III.- SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Mi pretensión impugnatoria se sustenta principalmente en las siguientes normas legales:

Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, conforme toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo 385 inc. 1 del Código Procesal Civil. Las sentencia expedidos por las Cortes superiores.

Artículo 386 inc. 2 del Código Procesal Civil conforme al cual es causal para interponer recurso de casación por la inaplicación de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial.

POR TANTO:

A la Sala Civil, solicito se sirva remitir el presente recurso de casación a la Sala Suprema respectiva, sin más trámite y dentro del plazo de ley, a fin de que dicha Sala Suprema lo examine y revoque íntegramente la sentencia recurrida y proceda conforme al pedido casatorio expresado en este recurso.

Arequipa 18 de mayo de 2017


Mónica R. Ramos Alcocer
ABOGADA
C.A.A. 827

241
descto
unif
med

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2548-2017
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Lima, veintisiete de junio
de dos mil diecisiete.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Guillermina Andía Huamani a fojas doscientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintitrés, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia apelada de fojas ciento sesenta y cinco, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró infundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y reformándola, la declaró fundada.-----

SEGUNDO.- En tal sentido, examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, al no ser la sentencia de vista impugnada una que confirma la de primera instancia, no es exigible el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil.-----

TERCERO.- El recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar redactado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* consignar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal.-----

242
doc 13
ano 1
do

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2548-2017
AREQUIPA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

CUARTO.- En lo referente a los restantes requisitos de procedencia y en el marco descrito por el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que la demanda de alimentos fue interpuesta en el año dos mil siete, y la denuncia policial se realizó en febrero de dos mil nueve, la cual es una simple declaración de parte formulada por el demandante en la Comisaría por el presunto abandono, pero en la Escritura Pública de Compraventa de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, ambas partes señalaron su dirección domiciliaria en el lugar donde residían, o en su caso en el que señalaron su hogar conyugal, por lo que al retomar la relación conyugal y existiendo perdón u olvido no se puede alegar nuevamente lo perdonado; más aún, si se llegó a un acuerdo conciliatorio el veintiséis de febrero de dos mil catorce respecto a la tenencia y custodia, régimen de visitas y pensión de alimentos de su hijo, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, contraviéndose lo previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú al no haberse podido acreditar fehacientemente la interrupción del matrimonio.-----

QUINTO.- Al respecto, las alegaciones que plantea la parte recurrente básicamente se orientan a cuestionar la motivación de la sentencia de vista materia de casación, al afirmar que no se ha podido acreditar la interrupción del matrimonio, lo cual a su consideración constituye incumplimiento del deber de motivación. En tal sentido, se aprecia que la Sala Superior establece que revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, al establecer que se encuentra acreditado el abandono del hogar conyugal por parte de la demandada a la fecha de interposición de la demanda el veintisiete de febrero de dos mil doce, habiendo transcurrido los cuatro años que prescribe la ley para que opere el divorcio. Se evidencia además que dicha conclusión surgió del análisis de la denuncia policial de fecha doce de febrero de dos mil nueve, a

243
descto
cuanto
T 20

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2548-2017
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

partir de la cual dicha instancia se persuadió que se encuentra acreditada la pretensión de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho. De ello se desprende que la impugnante (*cuando afirma que se retomó la relación conyugal al consignarse un domicilio común en la Escritura Pública de Compraventa del treinta y uno de marzo de dos mil nueve*), lo que manifiesta es la intención de que se modifique la conclusión arribada por la Sala Superior, sin tener en cuenta que la situación fáctica establecida en sede de instancia no puede variarse, al implicar la revaloración del caudal probatorio ofrecido, admitido y actuado en el transcurso de la causa, aspecto que resulta ajeno al debate en Sede Extraordinaria, atendiendo a las finalidades del recurso interpuesto, previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, circunscritas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

SEXTO.- De otro lado, la instancia superior respecto a lo que se consigna en la Escritura Pública de Compraventa señala que ésta de modo alguno acredita que las partes en ese momento se encontraban viviendo juntas o que habían retomado su relación matrimonial. En el contexto de lo indicado, es claro que la parte recurrente pretende cuestionar el criterio al que arriba esa instancia a partir del establecimiento de hechos específicos, así como la revaloración de dicho medio probatorio, lo cual tampoco resulta factible en Sede Extraordinaria.

SÉTIMO.- En suma, de lo expuesto se desprende que si bien la recurrente describe la presunta infracción normativa, no demuestra la incidencia directa de las mismas en la resolución impugnada, pues la sentencia de vista ha sido emitida con la correspondiente fundamentación de hecho y de derecho, acorde al Principio de Motivación consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.

244
Acordos
Unif
Unif

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2548-2017
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

OCTAVO.- Finalmente, si bien la recurrente cumple con el requisito previsto por el artículo 388 inciso 4 del Código Procesal Civil, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son concurrentes.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Guillermina Andía Huamani a fojas doscientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintitrés, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Evaristo Barrionuevo Vera contra Guillermina Andía Huamani y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Calderón Puertas, por licencia del Señor Juez Supremo Miranda Molina. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

- ROMERO DÍAZ**
- CABELLO MATAMALA**
- CALDERÓN PUERTAS**
- DE LA BARRA BARRERA**
- CÉSPEDES CABALA**

Maz/Cbs/Kji

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria

2017